

ACTA ORDINARIA N° 024-2019
19 de diciembre del 2019

Acta de la sesión ordinaria número veinticuatro del Consejo Superior Notarial de la Dirección Nacional de Notariado, celebrada en sus oficinas ubicadas en San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica, a las trece horas del diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve.

Directores titulares presentes:

Lic. Carlos Eduardo Quesada Hernández	Colegio de Abogados y Abogadas
Licda. Ana Lucía Jiménez Monge	Archivo Nacional
Lic. Luis Gustavo Álvarez Ramírez	Registro Nacional
M.Sc. Norma Ureña Boza	Ministerio de Justicia y Paz
M.Sc. Roy Arnol'do Jiménez Oreamuno	Consejo Nacional de Rectores (CONARE)

Directores suplentes presentes:

Licda. Diana Chinchilla Núñez	Registro Nacional
Lic. Juan Carlos Montero Villalobos	Ministerio de Justicia y Paz
M.Sc. Ana Lorena González Valverde	Consejo Nacional de Rectores (CONARE)

Directores suplentes ausentes con justificación:

Lic. Manuel Antonio Víquez Jiménez	Colegio de Abogados y Abogadas
------------------------------------	--------------------------------

Director Ejecutivo: M.Sc. Guillermo Sandí Baltodano

Secretaria Administrativa de Actas: Sra. Isabel María Vargas Montero

Preside la sesión: Lic. Carlos Eduardo Quesada Hernández

Secretaria Consejo Superior Notarial: Licda. Ana Lucía Jiménez Monge

COMPROBACIÓN DE QUÓRUM

Una vez comprobado el quórum de ley, da inicio a esta sesión.

CAPÍTULO I. LECTURA Y APROBACIÓN ORDEN DE DÍA

ARTICULO 1. Se somete a aprobación el Orden del Día.

CAPÍTULO II. LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO 2. Se someten a discusión y aprobación el Acta Ordinaria 018-2019 del 26 de setiembre del 2019, el Acta Ordinaria 021-2019, tomada en sesión del 14 de noviembre del 2019, el Acta Ordinaria 022-2019, correspondiente a la sesión celebrada el 21 de noviembre del 2019 y el Acta Ordinaria 023-2019, de la sesión celebrada el 5 de diciembre del 2019.

CAPÍTULO III. ASUNTOS DE PRESIDENCIA

ARTÍCULO 3. Informe del presidente Carlos Eduardo Quesada Hernández, relacionado con la interposición de proceso contra el Poder Judicial en el caso de los "**Expedientes de la Actividad Judicial No Contenciosa**". (Documentos relacionados: DNN-CSN-450-2019 y certificaciones DNN-CSN-025-2019 y DNN-CSN-026-2019 y acuerdo 2018-023-005).

ARTÍCULO 4. Moción del director Carlos Eduardo Quesada Hernández para informar sobre los nombramientos de la Junta del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

ARTÍCULO 5. Oficio STAP-2365-2019 y Dictamen DE-456-2018, ambos provenientes de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria: **“Análisis del Presupuesto Ordinario y POI 2020 de la Dirección Nacional de Notariado”**. (Documento relacionado: DNN-DE-893-2019).

ARTÍCULO 6. Oficio DNN-AJ-O-326-2019 y DNN-UTIC-128-2019, además de correo relacionado con las tolerancias técnicas y oficios GED-12052019 remitidos por la empresa “Grupo Empresarial Datasoft”, todos relacionados con la Licitación Pública Nacional Número 2019LN-000001-0007500001, denominada: **“Servicio de confección, venta y distribución de Papel de Seguridad Notarial, que incluya el Sistema de Información Automatizado”**. (Acuerdo precedente: 2019-023-006).

ARTÍCULO 7. Oficio DGL-1145-2019 sobre el **“Convenio de Cooperación Institucional entre la Junta Administrativa del Registro Nacional y la DNN para permitir el acceso y consulta a la Base denominada Registro Nacional de Notarios y Notariado”**. (Acuerdo precedente 2019-019-010).

ARTÍCULO 8. Audiencia al señor Alexander Barquero Elizondo, Director General del Archivo Nacional.

ARTÍCULO 9. Oficio AL-CJ-21617-2483-2019 mediante el cual la Asamblea Legislativa solicita criterio en relación con el proyecto de Ley N.° 21.617, **“Digitalización de los Índices Notariales, mediante Reforma al Artículo 27 del Código Notarial, Ley 7764 del 17 de Abril 1998”**, publicado en el Alcance N° 223, en La Gaceta 196, del 16 de octubre de 2019. (Documentos relacionados: DNN-CSN-329-2019, DNN-AJ-O-274-2019, criterio DNN-AJ-C-119-2019, DNN-DE-877-2019 y acuerdos 2019-018-019, 2019-020-009 y 2019-021-009).

ARTÍCULO 10. Criterio DNN-AJ-C-2019 emitido por la Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Notariado sobre el **“Código de Ética de la Auditoría Interna”**. (Documentos relacionados: DNN-AI-091-2019 y acuerdo 2019-022-011).

ARTÍCULO 11. Oficio DNN-AI-100-2019: **“Reglamento de Atención de Denuncias de la Auditoría Interna”**. (Documentos relacionados: DNN-AI-043-2019, criterio DNN-AJ-C-0295-2019 y acuerdos 2019-019-006 y 2019-022-016).

ARTÍCULO 12. Oficio DNN-AI-112-2019: Plan Trabajo 2020 de la Auditoría Interna.

CAPÍTULO IV. MOCIONES O INFORMES DE DIRECTORES

ARTÍCULO 13. Propuesta de modificación a los Lineamientos para el Ejercicio y Control de Servicios Notarial (LECSN), para que se contemple la **“Objeción**

de conciencia. Lo anterior previendo situaciones en que los notarios(as) públicos(as), ante la aprobación de nuevas leyes, pudieran ver lesionada su libertad de credo y de conciencia. (Acuerdo precedente: 2019-023-010).

ARTÍCULO 14. Informe trimestral de *acuerdos pendientes de ejecución y por ejecutar, al IV Trimestre del 2019*, elaborado por la secretaria de actas. (Documentos relacionados: DNN-AI-109-2019 y acuerdo 2019-015-012).

ARTÍCULO 15. Moción de la directora Norma Ureña Boza para reactivar el tema relacionado con la implementación de la modalidad de TELETRABAJO en la Dirección Nacional de Notariado. (Acuerdo precedente: 2018-019-017).

CAPÍTULO V. DIRECCIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 16. Oficio DNN-DE-901-2019: Solicitud al Consejo para que instruya al señor Roger Ureña, quien hoy día ejerce labores de Auditor Interno (desde el 1° de agosto 2019) para que presente a la Dirección Ejecutiva el Informe Final de Labores cuando ocupó el cargo de Jefe de la Unidad Administrativa de la Dirección Nacional de Notariado, dada la necesidad de que dicha Unidad complete el POI y su plan de trabajo entre otras cosas.

ARTÍCULO 17. Oficios DNN-UA-1137-2019 y DNN-DE-870-2019, en atención al acuerdo 2019-003-023 sobre el estudio de costos (costeo) de los actuales servicios que brinda la Dirección Nacional de Notariado. (Documentos relacionados: DNN-UA-0079-2019, DNN-UA-0247-2019, DNN-UA-0390-2019, DNN-UA-0898-2018 y el Plan de Trabajo de la Unidad Administrativa 2020).

ARTÍCULO 18. Oficio DNN-UTIC-141-2019, en adición a DNN-UTIC-122-2019: Informe de avance en atención al inciso b) del acuerdo 2019-010-012 que dice: "Solicitar a la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación que mantenga informado a este órgano sobre los avances relacionados con la viabilidad de que el Consejo Superior Notarial pueda sesionar y votar en línea, en casos excepcionales".

ARTÍCULO 19. Oficio DNN-UAI-0094-2019, informe de avance sobre el tema "**Digitalización de documentos del Consejo Superior Notarial**". (Acuerdos precedentes 2017-032-010 y 2018-003-011). Tiene relación con el riesgo contenido en el Sistema Específico de Valoración de Riesgo SEVRI CSN-2018, denominado "Sustracción, pérdida o deterioro de documentos".

ARTÍCULO 20. Oficio DNN-UAI-0096-2019: Estudio de factibilidad y propuesta de proyecto a efectos de que la Dirección Nacional de Notariado **cuenta con instalaciones propias y adecuadas para el archivo institucional**. (Acuerdo precedente: 2019-016-003).

ARTÍCULO 21. Oficio DNN-DE-732-2019 en atención al acuerdo 2019-012-006: Informe relacionado con las acciones y estudio del puesto de salud ocupacional, a efectos de que se nombre un médico que cumpla el doble perfil. (Documentos relacionados: DSO-255-2017, emitido por el Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Justicia y Paz, en atención al oficio DE-DNN-266-2016 y acuerdo 2019-019-019).

RECURSOS:

ARTÍCULO 22. Criterio DNN-AJ-C-137-2019 y oficio DNN-AJ-O-327-2019: Recurso de revocatoria con apelación en subsidio incoado por la notaria pública Haydee Estella Cortés Lacayo, contra la resolución N.º 156507 de las 14:25 horas del 15 de marzo del 2019, acto donde fue declarada sin lugar la solicitud de rehabilitación de notario inactivo por no contar con todos los requisitos establecidos en el artículo 3 inciso a) del Código Notarial, Ley N° 7764.

ARTÍCULO 23. Criterio DNN-AJ-C-138-2019: Recurso de revocatoria con apelación en subsidio incoado por el señor Olger Solís Hernández, contra la resolución N.º 162235 de las 11:35 horas del 21 de junio de 2019, la cual consta en el expediente del proceso número 74422, donde se declaró nulidad de oficio de la resolución, por carecer del elemento “motivación”.

**EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA:
ACUERDO 2019-024-001:****a) Aprobar el Orden del Día con las siguientes exclusiones:**

1. **ARTÍCULO 18.** Oficio DNN-UTIC-141-2019, en adición a DNN-UTIC-122-2019: Informe de avance en atención al inciso b) del acuerdo 2019-010-012 que dice: *“Solicitar a la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación que mantenga informado a este órgano sobre los avances relacionados con la viabilidad de que el Consejo Superior Notarial pueda sesionar y votar en línea, en casos excepcionales”*.
2. **ARTÍCULO 19.** Oficio DNN-UAI-0094-2019, informe de avance sobre el tema **“Digitalización de documentos del Consejo Superior Notarial”**. (Acuerdos precedentes 2017-032-010 y 2018-003-011). Tiene relación con el riesgo contenido en el Sistema Específico de Valoración de Riesgo SEVRI CSN-2018, denominado *“Sustracción, pérdida o deterioro de documentos”*.
3. **ARTÍCULO 21.** Oficio DNN-DE-732-2019 en atención al acuerdo 2019-012-006: Informe relacionado con las acciones y estudio del puesto de salud ocupacional, a efectos de que se nombre un médico que cumpla el doble perfil. (Documentos relacionados: DSO-255-2017, emitido por el Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Justicia y Paz, en atención al oficio DE-DNN-266-2016 y acuerdo 2019-019-019).

b) Reiniciar la numeración de los artículos que correspondan, a efectos de mantener el orden lógico de los temas y los acuerdos que al respecto se tomen.**ACUERDO FIRME POR VOTACIÓN UNÁNIME.****CAPÍTULO II. LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS**

ARTÍCULO 2. Se someten a discusión y aprobación el Acta Ordinaria 018-2019 del 26 de setiembre del 2019, el Acta Ordinaria 021-2019, tomada en sesión del 14 de

noviembre del 2019, el Acta Ordinaria 022-2019, correspondiente a la sesión celebrada el 21 de noviembre del 2019 y el Acta Ordinaria 023-2019, de la sesión celebrada el 5 de diciembre del 2019.

EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA:**ACUERDO 2019-024-002:**

- a) Aprobar el Acta Ordinaria 018-2019 del 26 de setiembre del 2019, el Acta Ordinaria 021-2019, tomada en sesión del 14 de noviembre del 2019, el Acta Ordinaria 022-2019, correspondiente a la sesión celebrada el 21 de noviembre del 2019 y el Acta Ordinaria 023-2019, de la sesión celebrada el 5 de diciembre del 2019.
- b) Tomar nota de que la aprobación de las actas anteriormente referenciadas, se obtuvo con la votación de miembros titulares, y/o miembros propietarios en ejercicio en sustitución del titular, que estuvieron presentes en las sesiones respectivas.

ACUERDO FIRME POR VOTACIÓN UNÁNIME.**CAPÍTULO III. ASUNTOS DE PRESIDENCIA**

ARTÍCULO 3. Informe del presidente Carlos Eduardo Quesada Hernández, relacionado con la interposición de proceso contra el Poder Judicial en el caso de los "**Expedientes de la Actividad Judicial No Contenciosa**". (Documentos relacionados: DNN-CSN-450-2019 y certificaciones DNN-CSN-025-2019 y DNN-CSN-026-2019 y acuerdo 2018-023-005).

Expone el tema el director Carlos Eduardo Quesada Hernández.

EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA:**ACUERDO 2019-024-003:**

- a) Tener por recibido el informe verbal del presidente Carlos Eduardo Quesada Hernández, relacionado con la interposición de proceso contra el Poder Judicial en el caso de los "**Expedientes de la Actividad Judicial No Contenciosa**". (Documentos relacionados: DNN-CSN-450-2019 y certificaciones DNN-CSN-025-2019 y DNN-CSN-026-2019 y acuerdo 2018-023-005).
- b) Reiterar a la actual jefatura de la Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Notariado, que la instrucción y autorización de este Consejo fue muy clara según consta en el inciso b) del acuerdo 2018-023-005 que dice "*Interponer contencioso, con solicitud de medida cautelar, contra la conducta administrativa del Poder Judicial de no recibir los expedientes de actividad judicial no contenciosa tramitados por los notarios públicos. La solicitud de medida cautelar será dirigida a evitar que se eliminen los expedientes que ya están en el Archivo Judicial y además a que se disponga que el Poder Judicial deberá iniciar, de inmediato, el proceso de recibo de los expedientes de actividad judicial no contenciosa tramitados por los notarios públicos*", notificado a esa Asesoría con el oficio DNN-CSN-351-2018, desde el 8 de octubre del 2018, además de las múltiples conversaciones que ha tenido en los últimos meses la presidencia de este Consejo, girando instrucciones y líneas de acción para que este proceso se interpusiera a la mayor brevedad posible y en los términos acordados por los directores, ampliamente explicados a la Jefatura de la Asesoría Jurídica.
- c) Ordenar la Asesoría Jurídica la ejecución del Acuerdo 2018-023-005, para

que se cuente con el informe que así lo demuestre.
d) Comunicar y ejecutar de inmediato.

ACUERDO FIRME POR VOTACIÓN UNÁNIME.

ARTÍCULO 4. Moción del director Carlos Eduardo Quesada Hernández para informar sobre los nombramientos de la Junta del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

**EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA:
ACUERDO 2019-024-004:**

a) Tomar nota de la información brindada por el Director Carlos Eduardo Quesada Hernández, en relación con los siguientes nombramientos realizados en la Junta del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica:

Presidente: Álvaro Sánchez González
Vicepresidenta: Mercedes Flores Badilla
Secretario: Olman Ulate Calderón
Prosecretaria: Rosibel Jara Velásquez
Tesorero: Rafael Guillén Elizondo
Vocal 1: Sandra Arauz Chacón
Vocal 2: Hugo Hernández Alfaro
Vocal 3: Ximena Martín Chacón
Vocal 4: Daniel González Ramírez
Vocal 5: Valeria Di Palma Carter
Fiscal: Carlos Villegas Méndez

b) Comisionar a la Presidencia de este Consejo a remitir oficio de felicitación a los nuevos miembros de la Junta del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, poniéndonos a sus órdenes en lo que a nuestra competencia corresponda.
c) Comunicar de inmediato.

ACUERDO FIRME POR VOTACIÓN UNÁNIME.

ARTÍCULO 5. Oficio STAP-2365-2019 y Dictamen DE-456-2018, ambos provenientes de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria: "**Análisis del Presupuesto Ordinario y POI 2020 de la Dirección Nacional de Notariado**". (Documento relacionado: DNN-DE-893-2019).

El Director Ejecutivo presenta el tema.

**EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA:
ACUERDO 2019-024-005:**

a) Tener por recibido y trasladar de inmediato a la Administración el oficio STAP-2365-2019 y Dictamen DE-456-2018, ambos provenientes de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria: "**Análisis del Presupuesto Ordinario y POI 2020 de la Dirección Nacional de Notariado**", por ser un tema de su competencia.
b) Dejar constancia de las instrucciones giradas mediante oficio DNN-DE-893-

B
254

2019, notificado digitalmente a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria y a la Tesorería Nacional, ambas del Ministerio de Hacienda, y que en lo conducente se transcribe:

“En virtud de que el Consejo Superior Notarial sesiona dos veces al mes y que sus directores pueden cambiar por renuncia o por llegar a término su nombramiento, tal como ocurrirá el 20 de enero del 2020, y además tomando en cuenta la importancia de tramitar oportuna y debidamente los documentos emitidos por ustedes, relacionados con temas de presupuesto, inversiones, Plan Operativo Institucional y otros similares, agradecemos que – **en lo sucesivo** – se proceda de la siguiente manera:

1. Dirigir este tipo de documentos a la Dirección Ejecutiva de la Dirección Nacional de Notariado, desde donde se tramitará lo pertinente, incluyendo el posible traslado al Consejo Superior Notarial cuando corresponda.
2. Notificar digitalmente a las siguientes direcciones de correo electrónico:
 - **gsandi@dnn.go.cr**
 - **zrobles@dnn.go.cr**

Con copia a:

- **secretariadireccion@dnn.go.cr**
- **secretariaconsejo@dnn.go.cr**
- **hgomez@dnn.go.cr** “

c) Comunicar de inmediato.

ACUERDO FIRME POR VOTACIÓN UNÁNIME.

ARTÍCULO 6. Oficio DNN-AJ-O-326-2019 y DNN-UTIC-128-2019, además de correo relacionado con las tolerancias técnicas y oficios GED-12052019 remitidos por la empresa “*Grupo Empresarial Datasoft*”, todos relacionados con la Licitación Pública Nacional Número 2019LN-000001-0007500001, denominada: “**Servicio de confección, venta y distribución de Papel de Seguridad Notarial, que incluya el Sistema de Información Automatizado**”. (Acuerdo precedente: 2019-023-006).

El presidente del Consejo y el Director Ejecutivo y exponen el tema, informando en detalle y aclarando las consultas que surgen al respecto.

ANTECEDENTES:

1. Que el 8 de noviembre del 2019, mediante el oficio DCA-4200 la Contraloría General de la República, otorgó autorización a la Dirección Nacional de Notariado para contratar en forma directa a la empresa Formularios Estándar, S.A. para la manufactura y distribución del papel notarial de seguridad, por un plazo máximo de doce meses.
2. Que el 23 de octubre del 2019, fue publicado el cartel denominado: “*Servicio de Confección, venta y Distribución de Papel de Seguridad Notarial, que incluya el Sistema de Información Automatizado*”, bajo la licitación Pública N.º 2019LN-000001-0007500001.
3. Que el 24 de octubre del 2019, la empresa Formularios Standard Costa Rica S.A., presentó oferta a la licitación de cita.

4. Que el 25 de octubre del 2019, la empresa Datasoft Netsolutions S.A., presentó oferta a la licitación de cita.
5. Que el 2 de diciembre del 2019 mediante el criterio N.º DNN-AJ-C-134-2019 la Unidad de Asesoría Jurídica concluyó: “...De las ofertas electrónicas **UNO y TRES (Ofertas Base)**, se indica lo siguiente: **No Cumplen** con la totalidad de los requerimientos legales estipulados en el cartel de la Licitación Pública Nacional, de conformidad con las consideraciones realizadas en el acápite F); específicamente por el incumplimiento de las formalidades legales de los documentos requeridos por el Cartel y debidamente prevenidos a los oferentes...”
6. Que el 04 de diciembre del 2019 mediante el oficio DNN-UAI-0102-2019 la Unidad de Archivo Institucional concluyó: *Para estos efectos, se destaca que la empresa Formularios Standard afirma entender, aceptar y cumplir los requisitos de admisibilidad planteados en las especificaciones técnicas, no obstante, esto puede ser evaluado hasta contar con el papel ya fabricado. Por su parte la empresa DataSoft presenta declaraciones juradas y certificaciones que demuestran la capacidad para cumplir los requisitos de admisibilidad planteados en las especificaciones técnicas, sin embargo, no presentaron el protocolo de acceso de visitantes solicitado en el cartel. En este entendido, por ese motivo la empresa DataSoft, estaría incumpliendo con un requisito de admisibilidad.*
7. Que el 04 de diciembre del 2019 mediante el oficio N.º DNN-UTIC-128-2019 la Unidad de Tecnología de Información concluyó: *“Como resultado la empresa FORMULARIOS ESTANDARD COSTA RICA S.A no cumple con todos los puntos solicitados en el cartel técnicos informáticos, por otro lado, la empresa DATASOFT NETSOLUTION si cumple con lo solicitado en el cartel técnico informático.*

JUSTIFICACIÓN:

El cartel se define como el reglamento específico de una determinada contratación, conformado por un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. El artículo 52 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, establece el contenido mínimo del cartel de licitación los cuales son obligatorios para su publicación. Por otra parte, nuestra legislación contempla los denominados “Requisitos de admisibilidad”, los cuales se definen como aquellas cláusulas en donde se fijan los mínimos que requiere el objeto contractual para satisfacer la necesidad; es decir, menos de eso resulta lesivo para la Administración e impide alcanzar el interés público, estas condiciones pueden ser técnicas, jurídicas o financieras, las cuales deben cumplirse. Tal como se desarrolló anteriormente, los requisitos de admisibilidad son necesarios porque permiten satisfacer la necesidad, pero es importante tener claro, que resulta razonable mantener un equilibrio entre las necesidades institucionales, y las posibilidades del mercado. Es decir, no se trata de proteger la libre competencia al punto de lesionar el interés público.

El artículo 76 del Código Notarial, establece que todas las actuaciones del notario deben escribirse siempre en papel de tamaño oficio el cual deberá contener mecanismos de seguridad que garanticen la autenticidad y pertenencia al notario autorizante, por lo que resulta una necesidad institucional contar con un

proveedor de dicho instrumento, antes del acaecimiento de la autorización otorgada por el Órgano Contralor.

Por otra parte, los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, regulan los aspectos subsanables dentro de un proceso de contratación, aspectos que considera este cuerpo colegiado, pueden ser aplicados a la contratación que nos ocupa con el fin de dar oportunidad a ambos oferentes de que cumplan con los requisitos pendientes de aportar, lo anterior con el único fin de mantener la oferta y con ello la contratación que nos ocupa, toda vez que los requisitos pendientes de aportar no varían o alteran de ninguna manera el objeto contractual, sino que corresponden a la ejecución del mismo.

Nótese que los requisitos de admisibilidad pendientes no alteran de ninguna manera el objeto contractual, sino su ejecución, por lo que será la administración la encargada de verificar su cumplimiento y de violentarse los mismos, aplicar las sanciones que contempla el cartel o hasta el rompimiento contractual. Es importante mencionar que el principio de conservación de las ofertas, ha sido respaldado tanto por la Ley de Contratación Administrativa como por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, en la cual debe procurarse la conservación de las ofertas, de los actos y de los procedimientos de compra, siendo la anulación el último recurso para evitar daños mayores al interés público.

Así lo ha señalado la Contraloría General de la República en la resolución No. R-DCA-063-2013 de las 14:00 horas del 1 de febrero de 2013:

“...la corrección de aspectos subsanables o insustanciales no es de carácter potestativo sino que se brinda como un deber de la Administración proceder al análisis y efectuar las prevenciones respectivas. Tales posibilidades, no son de aplicación irrestricta, sino que deben cumplirse ciertos parámetros tales como que la aclaración no implique alteración de los elementos esenciales de la oferta y que la corrección o el suplir información, se refiera sobre aspectos insustanciales o subsanables. Adicionalmente, ha de tomarse en cuenta que se establecen condiciones para considerar un error u omisión bajo tales características, como lo es que no implique una variación de elementos de la oferta o coloque al oferente en posibilidad de obtener una ventaja indebida, con lo cual ha determinarse que los datos estén referenciados en la oferta. Todo ello debe ser analizado desde una óptica del principio de eficiencia y de conservación de ofertas, tomando en consideración la naturaleza del defecto, y determinar frente a cada caso concreto que el defecto amerite excluir a la oferta en razón de la trascendencia; dicha trascendencia se analiza frente al objeto contractual y a la relevancia que se le ha dotado a determinado requerimiento o documentación. Por lo tanto, no se trata solo de encasillar a un aspecto como susceptible de subsanación o no, todo lo contrario, aún luego de haber efectuado la prevención debe valorarse si resulta de carácter sustancial o insustancial, siendo los primeros, los que una vez prevenidos y no cumplidos oportunamente pueden en principio constituirse en motivo de exclusión, sin embargo, si se trata de un elemento insustancial, pese a su incumplimiento, no necesariamente es susceptible de excluir la oferta al no resultar trascendente. Así, tal análisis siempre debe ser efectuado por la Administración, valorar qué aspectos pueden ser prevenidos como una sana práctica para la conservación de las ofertas

y la debida consecución del procedimiento de contratación, en aplicación del principio de eficiencia...”

Considera este Órgano Colegiado que en la contratación de marras no puede privar el formalismo ante la trascendencia del interés público que reviste el contar con papel de seguridad para la comunidad notarial, por la trascendencia de los actos que en ellos se lleva acabo, más aun, cuando contamos con una autorización emitida por la Contraloría General de la República por un plazo de 12 meses para concretar dicha licitación y poder contar con un proveedor tal como establece la norma.

Así las cosas, bajo los principios de eficacia, eficiencia y conservación de las ofertas,

**EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA:
ACUERDO 2019-024-006:**

- a) **Prevenir por una única vez a los 2 oferentes, sea Formularios Estandard Costa Rica S.A. y Datasoft Netsolutions S.A. para que procedan a cumplir con los requisitos de admisibilidad pendientes.**
- b) **Instruir a la Unidad de Asesoría Jurídica, conocer de nuevo los subsanes legales que realicen tanto Formularios Estandard Costa Rica S.A. y Datasoft Netsolutions S.A.**
- c) **Instruir a las unidades de Tecnologías de Información y la Unidad de archivo, conocer las prevenciones que realicen los oferentes y en caso de cumplir a cabalidad con lo solicitado emitir un nuevo criterio el cual debe incluir la Calificación de las ofertas de conformidad con el Cartel (Capítulo IV, Punto 22)**
- d) **Autorizar al presidente el Consejo Superior Notarial para que firme y notifique en el SICOP la prevención de los requisitos de admisibilidad.**
- e) **Comunicar y ejecutar de inmediato.**

ACUERDO FIRME POR VOTACIÓN UNÁNIME.

ARTÍCULO 7. Oficio DGL-1145-2019 sobre el “*Convenio de Cooperación Institucional entre la Junta Administrativa del Registro Nacional y la DNN para permitir el acceso y consulta a la Base denominada Registro Nacional de Notarios y Notariado*”. (Acuerdo precedente 2019-019-010).

- Carlos Eduardo Quesada Hernández (**CEQH**)
- Ana Lucía Jiménez Monge (**ALJM**)
- Luis Gustavo Álvarez Ramírez (**LGAR**)
- Diana Chinchilla Núñez (**DCN**)
- Juan Carlos Montero Villalobos (**JCMV**)
- Norma Ureña Boza (**NUB**)
- Roy Arnoldo Jiménez Oreamuno (**RAJO**)
- Ana Lorena González Valverde (**ALGV**)

NUB: ...Todo lo contrario, más bien debemos de tener, de acuerdo a mi criterio, puertas abiertas en relación a las bases de datos de la DNN para el Registro Nacional.

El Registro, nos consta a todos, brinda a las instituciones públicas acceso a las bases de datos para que puedan funcionar. Efectivamente, creo que no se va a dejar acéfala o indefensa a la DNN definitivamente estamos preparados para darle de forma gratuita las bases de datos de la DNN al Registro Nacional con el único fin, porque no hay otro fin, de que los registradores, que es una función pública y tan importante en este país para el crecimiento de la economía nacional, de manera tal que se pueda verificar efectivamente el correcto funcionamiento de la profesión, de los notarios públicos en este país, instituciones hermanas Ministerio de Justicia y Paz, funciones afines, un fin público las dos. Mi voto sería para otorgar las bases de datos al Registro Nacional de manera gratuita y con la verificación, que bien apuntás Lucy, con relación a los ingresos y el estudio que eventualmente se vaya a hacer, creo que someter, porque honestamente les digo para mí es someter a una institución como el Registro Nacional a una prórroga más pudiendo firmarse el convenio respectivo que se envió por parte del Registro Nacional, las instituciones públicas deben de unirse en aras de un fin común que es la satisfacción del usuario y el cumplimiento del fin público que cada una debe cumplir, intercambiar información de sus bases de datos para ejercer la función pública con las herramientas necesarias, debe de privar en estas decisiones tomando en consideración que ambas instituciones han estado coordinando desde hace un tiempo, las medidas técnicas que deben tomarse Mi voto es para que se continúe brindando de forma gratuita el acceso a la base de datos de notarios de la DNN para que los registradores puedan verificar en el momento de la calificación registral si un notario se encuentra habilitado o no.

LGAR: Tal vez sería como resumir un poco lo que dice la compañera, aquí el tema es que somos instituciones públicas buscando un fin público. Buscamos la seguridad jurídica, que en realidad no se trata de un tema de que el Registro va a beneficiarse o a lucrar con una base de datos, porque no se trata de eso, es una función de coadyuvancia en el control de la actividad notarial y a la DNN le sirve igualmente porque, como bien lo dijo Ana Lucía, es una forma para quitar las irregularidades que pueden darle en los documentos que se presentan en el Registro e, igualmente, somos instituciones que estamos relacionadas...

Audio 024-2019 – 4 Completo

LGAR: El Registro acaba de sacar el proyecto de la Ventanilla Digital. El beneficio que eso le significa a los notarios también, ya que no tienen que trasladarse al Registro. Las falibilidades que le da la documentación de documentos. O sea, todos estamos en lo mismo, aquí no se trata de que el Registro va a recibir una base de datos y que va a certificar y va a lucrar, no se trata de eso, se trata de un tema de seguridad jurídica y buscando un fin público, así es como yo lo veo. Igualmente, vuelvo a ofrecer, que el Registro pueda realizar convenios con la DNN, que la DNN se puede ver beneficiada con el índice de las certificaciones, en fin compartir bases de datos, muchas otras que podrían ser una forma de sopesar ese costo que puede significar a la DNN, el compartir esta información, porque al final de cuentas es compartir información.

CEQH: ¿Algo más?

GSB: Sí, por lo menos voy a darlo desde la óptica de la administración, aquí el tema creo que va más allá de; creo que no está cuestionándose ni analizando el tema del

interés público ni de la seguridad eso creo que cae por su propio peso, y el hecho de que seamos instituciones públicas tampoco, pero lo que sí es cierto es que, aunque seamos instituciones públicas, no siempre las instituciones públicas no nos cobramos, lo vemos todos los días verdad, que tenemos que pagar y ahorita nos cayó a nosotros que nosotros mismos tenemos que pagar impuestos, acuérdense que con el Tribunal Supremo de Elecciones, nosotros íbamos a pagar el VID (Sistema de Verificación de Identidad), ¿se acuerdan?, que para consulta VID lo íbamos a pagar nosotros, solo que nos iban hacer una tarifa especial, le llamaron ellos, con el Banco Central y aquí lo hemos discutido el convenio que viene con ellos, tal vez, con ellos no se estableció una tarifa, pero ellos nos están dando contraprestaciones, ese fue el término que utilizamos, ese sería lo que quizás se podría analizar aquí, pero no hay duda que la institución adquiere una responsabilidad y un compromiso económico, al tener que dar un mantenimiento a algo que hoy en día no es propio de la institución, y está bien que se dé, pero tampoco podemos dejar de lado lo que se impacta a la institución en este sentido; de tal suerte que es muy importante – quite tarifa, quítele el nombre si quiere, pongámoslo o retomémoslo como lo estamos trabajando con el Banco Central, como contraprestación – pero sí tiene que haber algo, o algún compromiso para que la DNN asuma la responsabilidad y el mantenimiento que significa todo esto. Porque vean qué interesante, vean de donde viene todo esto, acuérdense que viene del famoso voto del 2016 del Tribunal Contencioso, verdad que en donde el Registro por un error, pues, por un error no, porque simplemente no verificaban en ese entonces, si el notario estaba o no habilitado e inscribieron un documento de un notario inhabilitado y bueno, le cayó la responsabilidad que fue de orden civil, pues esa responsabilidad civil se nos viene a nosotros, es decir, si hay una mala información, si hay una situación irregular, cualquier cosa que se haga y que se inscribió en un documento estando el notario inhabilitado, para acá viene el tema. Entonces ¿qué tenemos que tener?, bases y transferencias de datos seguras, esto por el propio Registro y por nosotros mismos, si estamos hablando de seguridad entonces debemos de dar seguridad. Aquí y en varias ocasiones, tanto para el caso del Banco Central como para este, nosotros, como administración hemos dicho que la información que ahorita se está trasegando no es una información segura. Incluso, el Registro está cancelando las presentaciones, pero bueno, dichosamente no ha sucedido nada, pero en ese trasiego de información, la información no va certificada, no va con una firma electrónica certificada de la institución, y eso tiene un costo, requiere de cierta infraestructura tecnológica que tiene un costo, que ahorita no la tenemos, ni siquiera la tenemos, para dar esa certeza, de tal manera que a mí me parece, que el tema del interés público está claro, de la seguridad jurídica está claro, pero si reforzamos la seguridad jurídica tenemos que tener certeza de que la información y ese trasiego es 100% seguro, sino la DNN no puede asumir una responsabilidad de esta naturaleza, verdad, y hay dos temas aquí que creo que se están confundiendo, uno es la consulta que se está dando hace un año, creo verdad, poquito más de un año y otro es el proyecto, porque el proyecto está trabajando con un testimonio electrónico, ese testimonio electrónico ya nosotros habíamos establecido un cobro que se manifiesta a través de CREAR EMPRESA, con las sociedades y en aquel entonces lo que era RNP FÁCIL y ahí se definió que esos documentos que se tramitan digitalmente, que nosotros le dimos el carácter de testimonio electrónico porque la ley no contempla el testimonio electrónico, pero nosotros, con la potestad reglamentaria, basados en el artículo 122, creo, del Código Notarial, le dimos esa potestad, para que el notario pudiera tener, digamos, autenticidad, al presentar esos documentos. Eso ya se había establecido y el costo

me parece que eran 700 o 600 colones, entonces hay que distinguir entre la consulta que ha venido haciendo y este otro, que es el documento electrónico que se está presentando, verdad. Por lo menos desde la Dirección, así como están las cosas, yo creo que no es todavía prudente, que se haga una aprobación de esta naturaleza, sin haber tenido la infraestructura tecnológica, las garantías de trasiego de información y un estudio de costos, para ver el impacto que va a tener en la Dirección y si la Dirección estaría autorizada para asumir ese costo. Recuerden que aquí mismo ustedes han dicho, con el tema del Área de Prevención, que el invertir presupuesto de la Dirección, en algo que no es de la Dirección, es desvío de fondos, algo así han dicho ustedes mismos, verdad y para algo que ya por ley está asignado a la Dirección, verdad y yo diría que aquí hay que tener un poquito de cuidado entre las cosas, el interés público y la seguridad están clarísimas, pero creo que hay que verlo, hay que sentarse y ponerse la camisa de la institución para visualizar qué hay y en qué se afecta la DNN. Por supuesto que vamos a tener puertas abiertas para convenir lo que sea pertinente, yo creo que el tema de fondo aquí no es el problema, está clarísimo, y creo que la Dirección, en ese sentido va, pero hay que tener cuidado con lo otro.

DCN: Este, en mi papel de suplente, yo sé que aquí hoy soy mantequilla, pero sí quiero hacer dos acotaciones, aprobamos unos artículos 7 - 8, cuando los costos de servicios la DNN, donde se establece que se tiene que realizar una justificación en cuanto al fin público que existe para poder considerar las posibilidades de dispensar el precio con la consulta, entonces yo no entiendo por qué, si la legalidad, en este momento, el mismo Don Guillermo está confirmando, por qué no se puede dar, entonces en ese caso yo también consideraría que tienen que evaluar por qué se le da gratis la información a la Procuraduría a la Caja y a otra institución que se estableció. También que se les da gratis la información, en razón de fin público que perciben, y al Registro NO, entonces mientras a mí no me fundamenten bien por qué al Registro no se le puede dar, porque legalmente no lo cumple, entonces también creería que se debería también valorar los costos que está implicando el darle la información a la Caja, a la Procuraduría y al resto y, en base a eso, entonces igual porque, si como dice el dicho, lo que es bueno para la gansa, es bueno para el ganso, entonces todos somos instituciones públicas y considero que entonces tendríamos que comenzar a hacer ese análisis, pero si se hizo análisis para Procuraduría y la Caja y nosotros, ¿no estamos también buscamos un fin público?

GSB: ¿De donde está sacando esa información?

DCN: No, ahí dice que se da gratis la información. Hay un artículo o hay una parte en donde dice que a la Caja que se exonera a tres instituciones.

GSB: ¿En el reglamento este?

DCN: No en el reglamento, en un documento especial se dice que se les exonera a ellos, en este momento no lo tengo presente porque, si lo he visto, entonces son tres nada más, establece que son tres.

GSB: Perdón Diana pero es que ellos no tienen acceso a nuestra base de datos en los términos en los que ustedes los hacen.

DCN: porque el único que nosotros estamos necesitando es la consulta, para cumplir con lo que mandó a...con lo que nos ordenó la Sala y en donde incluso dice que hay una vinculatoriedad entre el fin público que percibe la habilitación o el trabajo de los notarios y la necesidad a la hora de la inscripción de documentos, de saber si ese notario está, yo creo que por sí solo el documento establece, y usted mismo lo dice, hay un fin público aquí, yo si creería y entonces se valore ese tipo de cosas.

LGAR: Quiero aclarar que CREAR EMPRESA no paga por la consulta, Guillermo, eso yo había traído un dato de la cantidad de sociedades que se habrían inscrito por CREAR EMPRESA para ver la posibilidad de cobrar, porque no estaban pagando, y a raíz de eso también investigué, cuando doña Norma en ese momento era la que estaba encargada, y doña Norma dijo que no tenían ningún convenio, se pagaba la consulta.

CEQH: Nosotros aquí en el Consejo tenemos un acuerdo para corregir eso, se supone que ya ese convenio debe de estar modificado y que la consulta se tiene que estar pagando. Por aquí se tomó un acuerdo.

LGAR: La consulta yo la hice hace dos meses a doña Norma y no se paga.

GSB: Lo vamos a revisar porque sí, porque aquí dice

CEQH: Primero Juan Carlos y luego Ana Lucía

JCMV: Igual, solo para ampliar criterio, me parece que de todo lo que hemos visto con respecto de aplicar la exoneración así, yo prefería tener un universo donde tenga un reglamento, una norma general que me diga por qué y por qué no, antes de hacer un caso concreto...un caso concreto...un caso concreto.

DCN: Doña: Eso está en el artículo 7 - 8, ya lo establecimos, lo modificamos, sí.

JCMV: Dicho esto, nosotros tampoco somos asesores legales nuestros, para decir que eso es así, si ya tenemos las normas alguien tiene que decirnos, no se están llevando ninguna de la normativa adelante, al generar una acción de ese tipo, eso es lo único que yo echo de menos en esto, para poder establecerlo. Si me acuerdo de la contratación con gobierno digital, porque si bien se dijo hace rato que no, amén de que también se alborotó gobierno digital porque cobraba las tarifas que cobraba que tampoco nunca nos dio, ok. Pero si esa parte me hace falta, nada más

CEQH: Perdón Ana Lucía y Guillermo

ALJM: Tengo tres pequeñas aclaraciones en cuanto el mantenimiento del sistema, independientemente que se dé o no a cualquier institución, claro este la que sea, es responsabilidad de la DNN mantener las bases actualizadas y con control de calidad. No porque se esté dando a una Institución se debe decir que tenemos que implementar mantenimiento, eso no puede ser; eso sería una irresponsabilidad de nuestra parte. Hacia adentro que esté como esté, pero cómo lo vamos a dar en la calle que brille. Eso me parece que es una razón muy poco y me extraña de Guillermo, sabiendo el profesionalismo con que Guillermo trabaja y la importancia que el mismo Guillermo, parte de su corazoncito es RN, entonces me llama la atención que diga que por eso es que hay que darle un mantenimiento. No, el mantenimiento siempre se da,

y los datos tienen que estar correctos siempre, ahora, no se puede decir que no cometamos errores, en las bases de datos un control de calidad muy importante lo damos los usuarios, y los usuarios, cuando detectamos errores debemos de informarlo para que se corrija, porque es un control de calidad natural de las bases de datos existentes. Por otro lado, aclarar Guillermo, que con nosotros nos hemos opuesto a que la sección esta de prevención, se utilicen recursos para fondo de la DNN, es porque la misma sección de esa ley dice que Hacienda dará los dineros, no es que estamos hablando que sea responsabilidad de que aquí, nosotros, lo hayamos hecho. La ley dice se crea esta sección en la DNN y los fondos los dará Hacienda, por lo tanto, no tiene comparación, en nada, hablar, de esta área de prevención con lo que nosotros estamos hablando. Y por último Juan Carlos si ya tenemos los artículos 7 - 8, es porque ya se consultó y sí se puede, o sea, no hace falta más, porque no somos tan irresponsables de redactar dos artículos y ahora pensar si se puede o no se puede.

Si ya está es porque sí se puede, además, para la institución es una economía que otros ayuden a ayudar en el ejercicio y control del ejercicio de la función notarial. Definitivamente, pregúntele a fiscalización, ellos van a estar felices por hay otro que está fiscalizando y para el Registro eso es un costo, lo digo por el Archivo, porque para el Registro es un costo, porque tiene que denunciar, tienen que ir al Juzgado Notarial, es un área más denuncia que se estaban economizando, en consecuencia, el Registro también tiene que invertir con estas consultas porque va ser bueno. El otro día hablábamos que es el Registro el que manda las denuncias aquí para que la DNN las presente al Juzgado, cosa más absurda no puede haber, porque el Registro es el que tiene competencia, de acuerdo con el Código, para denunciar mediante al Juzgado Notarial. La DNN no es un mensajero de denuncias del Registro y eso el Registro tiene que invertirlo y tiene que organizarse para mandar esas denuncias; entonces yo nada más quería hacer esas tres aclaraciones en relación con lo que se ha dicho.

GSB: Lucy, con lo que me has dicho creo que más bien, con todo respeto, quienes, o usted no está ubicada con claridad, yo estoy muy claro, es decir, no quiero un mantenimiento en la base de datos, me parece que esto nos abre puertas, es más bien indicar a los de Tecnología para que vengan a explicar todas las implicaciones que conlleva el tener una infraestructura tecnológica para brindar esto, porque no me refiero no al mantenimiento de la base de datos, eso lo tenemos y lo tenemos normales, tenemos la infraestructura tecnológica necesaria para brindar este servicio, y eso más bien aquí, Carlos, para que lo consideren, creo que es importante invitar al de Tecnologías no sé si aquí en esta misma sesión o a otra, para que venga a explicar los requerimientos técnicos necesarios para poder implementar adecuadamente este servicio y qué implicaciones tendría desde el punto de vista de ellos verdad, y que requerimientos tendrían que hacer a las redes, y qué mantenimientos tienen que hacer a los equipos etc., porque a ese tipo de mantenimientos, yo me refiero a la base de datos, sí claro tiene su respaldo, sus mantenimientos, la información, esa es responsabilidad nuestra todo lo que significa para que llegue, y Diana, nosotros este servicio no se lo damos a la Procuraduría.

DCN: Yo creo que me acuerdo dónde lo vi, eso es parte del criterio que emitió la Asesoría Jurídica, que con qué fines se les podría dar gratuito y lo pone ahí y que el resto de las instituciones, es que lo ando buscando, cualquier cosa con mucho gusto se lo busco y le pongo le pedacito donde lo vi, pero igualmente.

GSB: Bueno, vamos a ver, es que creo que estamos entremezclando muchas cosas: a la Procuraduría, a la Caja, ni a nadie, le damos este servicio, a la única institución a la que en este momento le estamos dando, en un enlace de prueba, no seguro, es con el Registro. Creo que también hay una confusión, cuando se habló aquí del Reglamento de Dispensa del Precio Público, no sé si recuerdan – déjeme terminar Diana por favor – si recuerdan de dónde nace esto, nace de los consultorios jurídicos y es que venían aquí a requerir servicios al área de servicios certificaciones...información...que se les cobraba y se decide al tema de consultorios, la Procuraduría que pide certificaciones y se le cobraba el timbre en el tomo de protocolo a la Procuraduría también, entonces se dijo esos servicios, cuando la Procuraduría lo requiere, no se le cobran, pero no es el enlace entre bases de datos, nosotros con la Procuraduría no tenemos eso.

DCN: Esto lo hace mención en el artículo 8, es este, dice así: dispensar el Ministerio Público, a la Fiscalía General de la República, a la Procuraduría General del pago el costo de las certificaciones, constancias y demás, entonces en algún momento si mal no me equivoco, en ese criterio que en algún momento se sacó, había algo que esas instituciones ya por si están dispensadas de las certificaciones, en caso de requerirlo también podrían estar exentas..., pero como le digo, no lo preciso y me retracto, si aquí lo que dice es en relación a la certificaciones y constancias, de la información de notarios pero está bien.

GSB: Digamos, con el Ministerio Público a lo que llegamos, es que les dimos una instrucción y un manualito para que ellos consultaran la base de datos, entonces ellos, porque lo que sucedida era que nos pedían de todo, certificaciones..., entonces nos hicimos un manualito para ellos, para que los fiscales y todos, los del Ministerio Público, sobre todo, se sentaran y pudieran entender como acceder a la base de datos para la información que era de su interés. Ahora es poco lo que nos piden porque ahora ellos directamente lo acceden, pero no tenemos con ellos un canal porque la información de ellos es diversa; ellos, a cómo pueden consultar quién es un notario, pueden consultar si tiene papel o si estuvo inhabilitado en una época, no es algo específico, por eso no hay un enlace con ellos, sino de acuerdo con lo que necesiten así, pero bien, con ellos nos sentamos para que vieran lo fácil que es buscar la información en la base de datos nuestra y se ha trabajado en la página Web.

CEQH: Don Roy

RAJO: Yo, pues añoro lo que dice Ana Lucía, de que el Registrador va a presentar las denuncias, a la fecha. Tengo entendido que simplemente cancelan y se acabó no hay denuncia de eso.

¿??: Sí se hacen las denuncias.

CEQH: ¿Alguien más?

ALGV: Yo tengo como una duda totalmente primaria, es decir, esas bases de datos, ¿lo que necesitamos saber es si está o simplemente está habilitado el notario o si está activo, únicamente eso? Quiero decir, es para aclarar, que es lo que, la fiscalía porque entonces yo no sé., ¿ustedes van a consultar eso, es que no entiendo yo.

LGAR: Para aclararle, en realidad esa es una base de datos de la DNN y que de hecho es pública, cualquiera la puede consultar por medio de la web. Aquí el tema no es ese, el tema es que en el Registro la consulta forma automática en línea y eso también nos permite a nosotros ser más ágiles en la tramitación de los documentos, ya que el registrador, al estar tramitando el documento, de una vez hace la consulta viene y hace la consulta y el registrador sabe si el notario está habilitado o no está habilitado, eso básicamente. El tema que está aquí en discusión es el acceso en línea que tiene el Registro con la base de datos; no es la información en sí, porque la información en sí es una información pública y cualquiera la puede consultar en la WEB. Aquí la diferencia es que, si el Registro hiciera esa consulta por medio de la web, pues el atraso que significaría un atraso de documentos en hacer consultar de una en una de cada escritura que está tramitando. Entonces es una consulta externa automática y el Registro lo que hace es conectarse en esa base de datos. Básicamente esa es la situación y sí quería agregar, ya que este año yo estaba indagando, y en realidad no hemos tenido como que ningún problema en el funcionamiento, y creo que no hemos tenido problemas de seguridad, más bien se implementó un especie de Password que controla ahora las consultas, que anteriormente, o al inicio, estaba abierto y no había un control de las consultas que se realizaban, ahora se hace por medio de un usuario genérico que se creó para el Registro, para que las consultas tengan que pasar por ese filtro. No sé si a Guillermo en algún momento le han reportado algún problema de seguridad o algún tipo de estos, pero al principio todo ha funcionado perfectamente.

CEQH: ¿Alguien más?

NUB: Nada más quería recordar compañeros, que parte del acuerdo que quedó vivo en su oportunidad del 2018, dispusimos que se giraran instrucciones a la UTIC para que colaboraron con los técnicos del Registro Nacional y que se remitiera un informe mensual de avances a este órgano colegiado y eso no se ha hecho durante todo este tiempo y eso es del 2018 y también se comunicó a la UTIC de la DNN para que, mediante criterio técnico, informara al Consejo antes del vencimiento del plazo, si se cuenta con capacidad para brindar el servicio solicitado y que la UTIC remitiera un informe mensual sobre mantenimiento que actualmente se brinda a esas bases de datos, entonces esa información yo pienso que deberíamos pedir a la UTIC que remita estos informes, con relación al mantenimiento y un poco al acceso que tiene el Registro Nacional y también, si se han presentado alguna serie de situaciones o eventos que hay que tomar aquí en cuenta en la mesa, para alguna mejora que tuviera que disponerse. ¿Guillermo no se han presentado aquí al Consejo?

GSB: Claro los tienen ustedes

NUB: ¿En dónde están?

GSB: Sí claro

NUB: O sea, aquí en el orden del día, no los hemos visto

GSB: Aquí no, porque yo no sé, pero si se ha remitido

NUB: Nunca se han mandado, con relación al acceso a las bases de datos NO

GSE: Los informes de tecnología están aquí

NUB: ¿Con relación a las bases de datos y con relación al convenio con el Registro?

GSB: No sí, sí están

ALJM: Yo quiero mocionar, porque creo que ya hemos discutido mucho.

CEQH: No, está bien

ALJM: Yo quiero proponer que se vote y que se apruebe hoy la exoneración de la consulta al Registro Nacional y que se cree una comisión o un equipo que analice cuánto viene al afectar a la DNN sus ingresos esa exoneración, y si es, además, que se sugiera cómo subvencionar esa consulta, ya sea en otros servicios, ya sea de alguna manera que se subvencione, pero sí, que hoy se apruebe la exoneración.

CEQH: Guillermo y cerramos

GSB: Dos cosas, una para aclarar, aquí si están, de aquí se ha enviado los informes. De hecho, todo lo que ha dicho de UTIC, de que es un tratamiento inseguro de que requiere plataforma, de que requiere mantenimiento, han sido informes de ellos.

NUB: Tenemos informes 2 de marzo del 2018. Pero no importa busquémoslo

GSB: Bueno no sé, pero si están, en resumen, eso es lo que dicen los informes, Isabelita los debe de tener por ahí, yo creo muy importante, Carlos, que se distinga entre las dos cosas, porque estamos hablando de la consulta y no del testimonio.

NUB: Nadie está hablando del testimonio, del testimonio nadie está hablando

GSB: Hubo un momento que mencionaron las dos cosas

NUB: Nadie lo ha mencionado Guillermo, en eso estamos claros. De la importancia de ese tema para la DNN.

LGAR: Ese es el tema único

ALJM: En eso es en lo que se está

CEQH: ¿Algo más?

LGAR: Nada más. Yo quería agregarle algo a la moción del tema, que se firme el convenio a fin de establecer las responsabilidades de cada una de las entidades, para que la DNN también esté tranquila en razón de que no sienta que, si en algún momento, la información no estaba actualizada, no estaba correcta, que le vaya a generar algún tipo de responsabilidad, por ejemplo.

NUB: Que se trabaje en eso con base a la gratuidad.

CEQH: ¿Nada más? Bueno yo creo que todos ustedes tienen la razón en todo lo que dijeron, pero eso no tiene nada que ver con la gratuidad del servicio., que ya esa es otra historia y ese es el problema del análisis que ustedes plantean, esto es un tema que yo no quisiera nunca volver analizar, yo o analicé oportunamente y ya ustedes saben qué es lo que yo pienso, cuál es mi opinión. Me preocupa enormemente la institución, ustedes están comparando mamuts contra ratones y entonces, bueno, nos va a preocupar cuando estemos en el tema, las consecuencias que esto pudiera tener, pero es un tema en el que ya yo he dicho reiteradamente que eventualmente, depende de lo que suceda ahora yo lo haré ver otra vez en mi voto salvado.

CEQH: Hay dos mociones sobre la mesa, la primera que yo planteé, la moción de prorrogar y si ésta no prospera, entramos a la moción que yo entendía que era de Luis Gustavo, pero ahora veo que es de Ana Lucía, que es la de conocer por el por el fondo la planteaste o sea sí.

LGAR: Yo lo planteé, pero con más fuerza.

ALJM: Lo mío era para para concluir, perdón.

CEQH: De la primera moción de la prórroga ¿los que estén de acuerdo con el convenio? Entonces, sobre la segunda moción pasamos a dar la exoneración del servicio al Registro. Don Roy ¿usted se abstiene?

RAJO: Sí

CEQH: Ok, entonces hay un voto de mayoría, no queda en firme para que ustedes sepan por transparencia yo voy a hacer de voto salvado y voy a recurrir.

ALJM: ¿Y por qué no es queda en firme?

CEQH: Porque no es unánime. Yo voy a recurrir en la próxima sesión este acuerdo, con transparencia, para que sepan qué va a ocurrir.

ALJM: ¿y el convenio?

CEQH: ¿A quién le van a encargar ese convenio?

NUB: Al departamento de Asesoría Jurídica, como corresponde.

CEQH: Ok perfecto, muy bien.

DCN: De acuerdo con lo que yo había establecido, incluso ellos sabían, se les había trasladado para que revisaran el convenio.

CEQH: Pero vamos a ver, ¿ustedes quieren un convenio marco o un convenio con el Registro?

NUB: Con el Registro

FGAR: y les recuerdo que el Registro dio una propuesta, que es una propuesta, igual puede servir de base para la Asesoría y su análisis.

CEQH: Perdón, antes de pasar al siguiente tema...

NUB: Perdón Carlos, ¿cuándo? Le tenemos que poner fecha a la revisión o la realización de la revisión del convenio, todo siempre tiene que ir por fecha por ley de Control Interno, para el 16 de todos modos la asesoría lo tiene bastante avanzado.

CEQH: como lo mencionó Ana Lucía

DCN: Aprobar la dispensa al pago del precio de la consulta.

ALJM: En un segundo punto, no sé si están de acuerdo conmigo, la otra es hacer un análisis de cuánto cuesta a la DNN esa exoneración y una sugerencia, si es fuerte la afectación, de recuperar esos dineros, pero tampoco ser irresponsable, no no no, pero si 200 millones, 2000 mil millones hemos invertido, diay, y el convenio que legal, previo al 16 de enero, el convenio revisado y mejorado, que remitió el Registro nacional, que lo deben de tener ellos (asesoría) Guillermo.

GSB: Voy, es que estoy escribiendo...

CEQH: Antes de pasar a don Alexander, una pregunta ustedes los que votaron a favor de esto. ¿Van a tener el mismo criterio por los fundamentos que dan, con el tema del Banco Central entonces?

ALJM: Carlos, yo creo que no debemos en este momento embarrialar, el tema es este y sabemos que usted no está de acuerdo, está bien.

ALJM: don Carlos, en mi opinión no debemos traer a colación el otro convenio, estamos con el registro y cada uno de las situaciones son distintas.

CEQH: No, no, no, nos es por eso... Ana Lucía, ponga atención por favor, gracias. Yo no estuve en la sesión en que discutieron el tema del Banco Central ¿se acuerdan?, donde ustedes devolvieron el convenio precisamente porque ellos le quitaron la parte de la indemnización o del pago, o como lo llamó Guillermo, contraprestación, pero yo tengo supuestamente una reunión ahora en enero con los personeros del Banco Central, en la que yo me voy a ir a desgastar con este tema y que voy a ir a pelear la contraprestación, pero si usted van a mantener el criterio – porque para ser consecuentes deberían de mantenerlo porque es una institución pública – no me desgasto, entonces, mejor traigamos de nuevo el convenio que nos planteó el Banco Central aquí, para que lo conozcamos, porque el esquema es el mismo, no hay ninguna diferencia, o sea, ya no me voy a desgastar, para que ustedes sepan, con la gente del Banco Central, no tiene sentido, en un tema que ya el criterio para ustedes se van por el tema de institución pública, de servicio público, yo no voy a tener después aquí el apoyo del Consejo para ir a pelearlo que estoy peleando con el Banco Central.

GSB: Yo diría para no atrasar más al Banco Central.

GSB: La administración sigue pensando lo mismo Carlos

CEQH: Si el asunto es así, yo diría que lo traigamos para terminar ese tema aquí, antes de que yo me desgaste en reuniones y en cosas con la gente del Banco Central, porque creo que eso no tiene ningún sentido

ALJM: Tiene toda la razón

CEQH: Ok listo, pasamos a don Alexander.

**EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA:
ACUERDO 2019-024-007:**

- a) Tener por recibido el oficio DGL-1145-2019 sobre el “*Convenio de Cooperación Institucional entre la Junta Administrativa del Registro Nacional y la DNN para permitir el acceso y consulta a la Base denominada Registro Nacional de Notarios y Notariado*”. (Acuerdo precedente 2019-019-010).
- b) Aprobar, con base en el Reglamento para el Cobro de Servicios de la DNN, aprobado mediante Acuerdo 2019-003-022, la dispensa al pago del precio público a la consulta que hace el Registro Nacional a la base de datos de la Dirección Nacional de Notariado, para conocer si un determinado notario está o no habilitado.
- c) Comisionar a la Administración para efectuar el análisis correspondiente, con el fin de determinar el costo que significa para la Dirección Nacional de Notariado (DNN) habilitar esta consulta, para lo cual se creará un equipo de trabajo, conformado por, el Director Ejecutivo de la DNN y el o los funcionarios técnicos de la DNN que éste designe.
- d) Solicitar a Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Notariado que proceda con la revisión del proyecto de convenio remitido por el Registro Nacional en el año 2018 y proponga los ajustes necesarios para su suscripción, o que proponga un nuevo convenio.

ACUERDO POR MAYORÍA, CON ABSTENCIÓN DE VOTO DEL DIRECTOR ROY ARNOLDO JIMÉNEZ OREAMUNO Y VOTO DISIDENTE DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, CARLOS ED. QUESADA HERNÁNDEZ, QUE LO FUNDAMENTA de la siguiente forma:

Discrepo respetuosamente de la decisión de mayoría en relación con el acuerdo anterior, y salvo mi voto con fundamento en lo que de seguido paso a exponer.

CONSIDERANDO:

- I- **SOBRE LA NATURALEZA DE LOS INGRESOS DE LA DNN Y SU OBLIGACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE COBRAR EL PRECIO PÚBLICO POR LOS SERVICIOS QUE BRINDA.**

El tema que se conoce en este Acuerdo fue objeto de un recurso de revisión interpuesto por quien suscribe, de conformidad con artículo 55 de la Ley General de la Administración Pública, por los motivos y razones que fueron expuestos entonces, con sustento en el cual se modificó lo que originalmente había acordado el Consejo en el Acuerdo 2018-027-008.

Tal y como se expresó en aquel momento, los artículos 22 inciso i), 24 ter y 185 del Código Notarial, disponen que el financiamiento dirigido al cumplimiento de los fines de la Dirección Nacional de Notariado se da a través de dos modalidades.

La primera, con el cincuenta por ciento del aumento de los honorarios profesionales correspondientes al Timbre del Colegio de Abogados producto de las operaciones notariales inscribibles en el Registro Nacional, es decir, con los honorarios que, como contribución forzosa y de carácter parafiscal, los notarios aportan y que derivan de su trabajo.

La segunda forma de financiamiento es mediante el cobro del precio público de los servicios administrativos que brinde la DNN, cuyas tarifas deben ser definidas por este Consejo Superior Notarial. Es importante resaltar que la mayoría de estos servicios se brindan también a los notarios públicos, es decir que son ellos quienes, casi en su totalidad, quienes financian esta institución.

Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el Voto 2012-1799, de las 10:50 horas del 10 de febrero de 2012, dispuso, en lo que interesa, y con carácter de Jurisprudencia vinculante a la luz de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, lo siguiente:

“... es evidente y notorio que el Estado y sus instituciones deben generar los recursos necesarios para financiar la inversión inicial, los gastos de operación y de expansión que éstos demandan, amén de que, en todo momento, están sujetos al principio de equilibrio presupuestario por mandato expreso del numeral 176 constitucional. La doctrina del Derecho Tributario y Financiero acierta cuando afirma que la potestad tributaria que ostenta el Estado se justifica, en el tanto y cuanto éste requiere de ingresos para financiar los servicios que presta a la colectividad. El concepto de actividad financiera supone entonces que el Estado tiene que cumplir funciones para la realización de sus fines - públicos-, lo que conlleva erogaciones de dinero y la necesaria obtención de los medios para atenderlos. No cabe duda que todo servicio que el Estado, sus instituciones o sus órganos con personalidad jurídica instrumental prestan a los habitantes de la República, tiene un costo económico. Éste se financia con tributos, precios públicos, y cuando los gastos superan a los ingresos - se produce un déficit - se recurre al endeudamiento público, sea en el mercado nacional - deuda interna -, bonificada cuando se colocan títulos valores en el mercado financiero interno, o en el mercado internacional -deuda pública externa-. El endeudamiento por parte del Estado y sus instituciones tiene efectos negativos sobre la economía como un todo...”

Y más adelante agrega:

“... La teoría de la gratuidad de los servicios públicos, que sostienen ciertas corrientes jurídicas es un mito en la realidad. No hay servicios públicos gratuitos, a fin de cuentas alguien tiene que pagarlos, toda vez que el Estado no se financia de la nada,... se debe tener presente que, a diferencia de lo que ocurre en el sector privado, en estos casos el cobro del

servicio debe de ajustarse al principio del servicio al costo -fondos necesarios para el financiamiento de las obras y los servicios destinados a asegurar la continuidad del servicio público, así como su adecuada prestación en el futuro (véase en este sentido el voto No. 97-6252 de este Tribunal)-, por lo que la Contraloría General de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, debe de ejercer una permanente vigilancia sobre su costo, para que la actuación de la Administración Pública se ajuste a él...”

B
262

Hasta aquí la cita, aclarando que los destacados no son del fallo original.

En respeto a las normas legales y a la jurisprudencia constitucional que se indica, esta última por cierto precisamente referida al caso concreto del Registro Nacional y su derecho y deber de cobrar por sus servicios, este Consejo ha tomado varios acuerdos dirigidos a cumplir con su deber legal de establecer las condiciones y los precios públicos de los servicios que se brindan por parte de la DNN.

Entre ellos, el Acuerdo 2014-006-003, relacionado con el pago del precio público establecido por la Dirección Nacional de Notariado para Gobierno Digital.

De igual forma, la Unidad de Asesoría Legal, mediante Oficio DNN-AJ-C-067-2018, del 5 de setiembre de 2018, el cual fue avalado por el Consejo mediante Acuerdo 2018-024-014, emitió el Criterio sobre la dispensa de cobro de servicios.

Este Oficio, y Acuerdo, en lo que interesa, indicaron:

*“... A tenor de lo expuesto, y con sustento en lo dispuesto en el artículo 24 ter del Código de materia, así como el Consejo Superior Notarial se encuentra facultado por Ley para establecer tarifas para el cobro de los servicios administrativos que brinda; compete a este también, la facultad o potestad de dispensar de su pago, o bien, de crear nuevos costos, modificar o eliminar el precio público, cuando lo considere pertinente y necesario, mediante actos discrecionales que se plasmen en el Reglamento de Tarifas, **teniendo en cuenta que “... si bien es cierto que la discrecionalidad implica un margen de libertad para apreciar, analizar, valorar y decidir entre diversas opciones, cuál solución es la más idónea para salvaguardar el interés público, debemos ser enfáticos en advertir que su ejercicio no está dissociado del ordenamiento jurídico vigente, pues más bien, éste es el que le impone límites o parámetros que no sólo están relacionados con los elementos reglados de esa potestad (de carácter formal), sino con aspectos sustanciales o de fondo, en que los derechos fundamentales, los principios generales del derecho, los conceptos jurídicos indeterminados y las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, tienen una importancia trascendental (artículos 5, 14, 15 b), 16, 17, 133.2, 160 y 216.1 de la Ley General de la Administración Pública); de ahí que, consecuentemente con esas limitaciones, el artículo 160 del cuerpo normativo aludido, expresamente señala que el acto discrecional será inválido, además, cuando viole reglas elementales de la lógica, de la justicia o de la conveniencia, según lo indiquen las circunstancias de***

cada caso. Lo que no es más que una manifestación del sometimiento de la Administración al Derecho, que se traduce en el principio de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública). Por consiguiente, aún en el ejercicio de potestades discrecionales, la Administración no podrá actuar o dejar de hacerlo, con inobservancia del ordenamiento jurídico que le sirve de sustento y que es presupuesto básico de su legitimidad (Pronunciamientos C-280-2001 de 8 de octubre de 2001 y C-287-2005 de 8 de agosto de 2005).” (Véase además el Dictamen N° C-181-200316 de junio del 2003, de este Órgano Procurador). (El resaltado es nuestro)”

II- SOBRE LA OBLIGACIÓN EXCLUSIVA DEL REGISTRO NACIONAL DE VERIFICAR LA HABILITACIÓN DE LOS NOTARIOS EN LA CALIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS.

En la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo número 23-2016-VI, de las 15:15 horas del 26 de febrero de 2016, confirmada, en lo que interesa, por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 520-F-S1-18, de las 10:30 horas del 14 de junio de 2018, se anularon varios actos internos promulgados por el Registro Nacional, que disponían que no se incluyera en la calificación registral la verificación del estado de un notario público para determinar si se encontraba o no habilitado para ejercer la función notarial, a la fecha de otorgamiento del acto o contrato presentado para su inscripción ante dicho Registro.

Debe resaltarse además, lo cual es de suyo relevante, que en ese mismo fallo se acogió la falta de derecho interpuesta por la Dirección Nacional de Notariado, que fue parte del proceso, y, respecto de la DNN, la sentencia declaró sin lugar en todos sus extremos la demanda incoada.

Se concluye entonces sin dificultad, y luego del análisis de todos los precedentes anteriores, que la obligación de incluir en la calificación de los documentos la habilitación del notario otorgante, recae directa y exclusivamente en el Registro Nacional, por sentencia firme dictada por el Tribunal Contencioso.

La DNN, como parte del deber de acceso a la información, cuenta con una página en la cual cualquier persona, sin distingo alguno, puede, en cualquier momento, verificar el estado de los notarios, sus ceses, inhabilitaciones y suspensiones, es decir que la información es pública y gratuita, y no tiene limitación alguna, con lo cual se cumple con el interés público de suministrar la información que se requiere, y de esta forma se cumple también con el deber de participar en el proceso de aseguramiento de la seguridad jurídica, deber incuestionable de esta institución, que es lo que los Directores que promueven este acuerdo que se objeta han utilizado como único fundamento para, el mismo.

III- SOBRE LA SOLICITUD DE UN NUEVO Y EXCLUSIVO SERVICIO DE CONSULTA A LAS BASES DE DATOS QUE FORMULA EL REGISTRO NACIONAL

Ahora bien, el Registro Nacional presenta a esta Dirección Nacional de Notariado una solicitud para que, en lugar de acceder a esa información pública y gratuita – con la cual, se reitera, la DNN cumple con su parte en el proceso de seguridad jurídica – los registradores puedan contar, para el ejercicio propio de su función calificadora, con un acceso directo a la base de datos de la DNN.

Esta solicitud es otra cosa completamente diferente al simple acceso a la información gratuita y sin restricciones que consta en la página de internet.

Se solicita aquí a la DNN un **servicio nuevo, diferente y especializado** para atender las obligaciones propias del Registro Nacional respecto de su deber legal de calificación registral, calificación que no se ve afectada en modo alguno sin este servicio, pues, se reitera una vez más, la información ya existe y es pública y gratuita.

Llama la atención incluso el hecho de que, en esta misma sesión se conoce un proyecto de ley, presentado por el Archivo Nacional, el cual busca la digitalización del servicio de recepción del índice notarial, y que en ese mismo proyecto se pretende constituir el derecho del Archivo para cobrar por ese servicio, aspecto que se cuidó muy bien esa institución de incluir en el proyecto, precisamente por todas las razones hasta aquí esbozadas respecto de la obligación y la necesidad de contar con recursos para sustentar los servicios adecuadamente, tal y como su señor Director General expuso en esta sesión durante la audiencia que le fue conferida.

El Registro Nacional pone el ejemplo también de lo anterior, y cobra por sus servicios, todos y cada uno de ellos conforme al fallo de la Sala Constitucional citado antes, precisamente bajo la lógica del costo que tienen, y de la necesidad y obligación de mantenerlos en condiciones óptimas.

Sorprende entonces en gran manera que los representantes del Archivo Nacional, del Registro Nacional y del Ministerio de Justicia y Paz, propongan y voten un acuerdo que es diametralmente contrario a este principio, que sus representados admiten, usan y defienden, **y sorprende aún más que incluso se pretenda, como propuso la señora representante del Archivo Nacional, que se busquen otros servicios en la DNN que subsidien el que se brindará al Registro Nacional como producto de este acuerdo, lo cual es diametralmente contrario a la jurisprudencia constitucional atrás citada, y generará sin duda, además del riesgo que se analiza adelante, un déficit que habrá de ser cubierto en alguna forma, contrariando así los principios económicos de equilibrio presupuestario y afectado gravemente el funcionamiento de la DNN.**

Se olvida así lo dicho atrás respecto que los fondos de esta institución surgen de los profesionales en derecho que ejercen el notariado, que la obligación impuesta por la sentencia judicial a la que se hizo referencia es del Registro Nacional y no de la DNN, que más bien resultó exonerada en ese mismo fallo, y que como consecuencia de todo ello se está poniendo a pagar a los notarios públicos el costo del servicio que se brindaría al Registro Nacional, lo que

resulta ser claramente contrario a derecho y una desviación grave de los recursos públicos.

IV- SOBRE LA DESVIACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS QUE REPRESENTA EL ACUERDO QUE SE OBJETA.

Este Consejo, sobre el tema del Área de Prevención de Legitimación de Capitales, ha sostenido acertadamente que no es posible invertir presupuesto de la DNN en esa área, ya que ello implicaría un desvío de recursos, dada la naturaleza del origen presupuestario de la DNN.

En este caso la situación es idéntica, la DNN asumiría el costo de una obligación que es únicamente del Registro Nacional, se van a asumir costos operativos para un servicio a cargo de otra institución, lo que, al final es una evidente desviación de recursos públicos, con las consecuencias que ello podría implicar, incluso de carácter personal para los funcionarios que así actúen.

En resumen, se está trasladando a los hombros de los Notarios Públicos una carga financiera derivada de un servicio que la Ley asigna al Registro Nacional, lo que fue reafirmado de manera contundente por un Tribunal de la República.

De esta forma, además de la desviación de fondos, se coadyuva a que el Registro Nacional incumpla con sus obligaciones impuestas en el fallo judicial.

V- SOBRE LA AUSENCIA ABSOLUTA DE FUNDAMENTACIÓN DEL ACUERDO Y SU CONTRADICCIÓN CON DECISIONES Y ACUERDOS ANTERIORES

La modificación del acuerdo original se dio precisamente en cumplimiento de las normas legales y de la jurisprudencia constitucional citada, la cual, se hace énfasis nuevamente, está dirigida precisamente al caso concreto del propio Registro Nacional y a su derecho y deber de cobrar por los servicios que brinda.

La Dirección Nacional de Notariado, a través de sus departamentos técnicos, debe realizar los ajustes que sean requeridos para que, una vez suscrito el Convenio Marco que debe aprobarse previamente por este Consejo, se disponga la viabilidad y el costo de la prestación del servicio solicitado por el Registro Nacional.

El acuerdo del que se disiente se sustenta única y exclusivamente en argumentos provenientes del Registro Nacional, de la situación que ahí se maneja, y ni siquiera se hace referencia, como mínimo, a la situación y realidad actuales de la Dirección Nacional de Notariado.

Todos los directores que votaron a favor del acuerdo se limitan y constriñen a esbozar argumentos relacionados con el Registro Nacional, el desarrollo de sus servicios y su capacidad tecnológica, y el deber de colaboración entre instituciones, sin dar argumentos en contra respecto a todo lo analizado atrás.

¿Qué pasa entonces con todo lo demás? ¿La posible afectación de otros servicios de la DNN? ¿El efecto en los sistemas y equipos de la DNN? ¿La capacidad de respuesta de nuestro personal? ¿El costo que esto está representando para la DNN? ¿El riesgo legal enorme que representa para la DNN la prestación de este servicio sin contar con las condiciones adecuadas para ello? Etc.

264

De estas y de todas las demás posibles interrogantes, el Consejo no sabe nada, no tiene la menor idea de la situación, y quienes votaron este acuerdo ni se preocuparon por consultar. En esas condiciones se resolvió un tema por demás de suyo delicado.

La medida y cuidado que se requiere para tomar un acuerdo como el que se analiza fueron inexistentes.

La propia Dirección Ejecutiva ha indicado, con énfasis y reiteradamente, que la DNN no cuenta con la viabilidad técnica para brindar el servicio que solicita el Registro, que los recursos de la institución son limitados, que la prestación de un servicio de acceso, mantenimiento, desarrollo y sostenibilidad de la información, en la forma en que es solicitada, requiere de una inversión elevada y constante, de un plan estructurado de atención del servicio y que, a tenor de la normativa y jurisprudencia constitucional vigentes, no es jurídicamente posible darlo en forma gratuita, pues ello atenta directamente contra el servicio, su continuidad y eficiencia. (Artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública)

De igual forma es pertinente reiterar que posibles errores o fallos pueden generar responsabilidades de la DNN, afectándose así también sus escasos recursos económicos.

Adicionalmente a lo hasta aquí expuesto, también resulta de gran relevancia el criterio expresado por el señor Director Ejecutivo sobre el tema, respecto a que, como parte del proceso de revisión, ha sido pertinente elaborar un marco orientador que contemple aspectos generales de la realidad institucional de la DNN.

El acuerdo del que aquí se disiente implica una evidente contradicción con lo ya resuelto por este mismo órgano en el acuerdo 2016-020-012, en el que se dispuso y fundamentó literalmente:

“ACUERDO 2016-020-012:

Se tiene por recibida y analizada la presentación brindada por el Lic. Douglas Calvo Sánchez, contador de la Dirección Nacional de Notariado (DNN) con respecto al estudio de costos del Proyecto RNPFÁCIL para la implementación del formulario electrónico en el Registro Inmobiliario y el Registro de Bienes Muebles (traspasos), así como la información obtenida por la participación del Lic. Adolfo Barquero Picado, Jefe de la Unidad de Tecnologías de Información de la DNN. (Acuerdos precedentes: 2016-012-007, 2016-016-011, 2016-018-002 y 2016-019-002).

Avalar el uso de la plataforma electrónica RNPFACIL para la presentación de testimonios electrónicos en cualquiera de los Registros del Registro Nacional, mediante la consulta denominada: "Verificación DNN"

*Establecer los siguientes requisitos que debe cumplir el testimonio electrónico:
Instaurar el testimonio electrónico únicamente para el uso de esta plataforma.*

El testimonio electrónico deberá estar firmado digitalmente por el notario autorizante, por medio de la firma digital, de conformidad con la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454. El testimonio se debe agregar como un documento anexo dentro del procedimiento electrónico establecido, siguiendo las disposiciones que al efecto establezca la Dirección Nacional de Notariado.

Cumplir con las disposiciones del Código Notarial relativas a los testimonios de instrumentos públicos en cuanto le sean aplicables. (art. 113, 114, 115 y 117)

*Cumplir la forma de subsanar errores o defectos en los testimonios electrónicos.
Establecer como monto por concepto del valor de la consulta de acuerdo con el estudio de costos UA-DNN-0545-2016, la suma de setecientos colones exactos.*

Autorizar suscribir Carta-Compromiso entre la División de Gobierno Digital del Instituto Costarricense de Electricidad y la Dirección Nacional de Notariado, observando lo siguiente:

Que en la cuenta corriente número 001-02818566 del Banco de Costa Rica, a nombre de la Dirección Nacional de Notariado, cédula jurídica tres-cero cero siete-quinientos noventa y cuatro mil ochocientos ocho, se depositará los dineros correspondientes.

Se autoriza a las entidades financieras o bancarias, el cobro del 2% por concepto de comisión por el uso de las tarjetas de crédito y débito para cada transacción realizada y que deba acreditarse a la Dirección Nacional de Notariado.

Gobierno Digital deberá enviar mensualmente un reporte del total de servicios brindados, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes. La Dirección Nacional de Notariado establecerá los requisitos que debe contener este reporte.

Comuníquese y ejecútese de inmediato.

ACUERDO FIRME POR VOTACIÓN UNÁNIME."

A mayor abundamiento, la Carta de Compromisos entre la División de Gobierno Digital del Instituto Costarricense de Electricidad y la Dirección Nacional de Notariado para la Implementación del Cobro de Servicios de Consulta al Registro Nacional de Notarios, denominada "Verificación DNN", establece en la cláusula primera, numeral 1.6 la siguiente definición de "Verificación DNN"

"VERIFICACIÓN DNN: Servicio de consulta realizada al Registro Nacional de Notarios de la DNN, con el propósito de verificar que el notario autorizante se encontraba habilitado para el ejercicio de la función notarial al momento de otorgarse el acto o contrato."

En el mismo sentido en la cláusula cuarta de dicha Carta Compromiso en el numeral 4.6 se hace alusión al "precio fijado por la DNN para el Servicio de Verificación DNN"

"En este acto, acepta que se realice la acreditación del monto correspondiente al precio fijado por la DNN para el Servicio de Verificación DNN, el cual actualmente

es de setecientos colones por cada documento presentado mediante la Recepción Electrónica de Documentos del Registro Nacional.”

De ahí entonces que el acuerdo que se objeta, en el que sin mayor análisis ni valoración se establece la gratuidad del servicio, es contrario a derecho y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la discrecionalidad administrativa y el servicio público, además de ser también contrario a los propios precedentes establecidos en los Acuerdos de este Consejo, citados arriba, y que establecen los parámetros del precio público de los servicios que brinda la DNN.

VI- SOBRE OTROS MOTIVOS DE LEGALIDAD Y LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE COBRO DE SERVICIOS DE LA DNN.

Lo solicitado por la Dirección General del Registro Nacional en el Oficio DGL-849-2019 fue la dispensa del precio público.

En primer lugar, y tratándose de un aspecto financiero, tal y como lo dispone la Ley de Creación del Registro Nacional, número 5695 en su artículo 3, la competencia para esta gestión no la tiene la Dirección General, sino la Junta Administrativa.

La norma dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 3. El Registro Nacional estará dirigido por una Junta Administrativa, que tendrá personalidad jurídica para el cumplimiento de los fines de esta ley y cuyas funciones generales serán:..

*d) **Administrar los fondos específicos asignados a cada una de ellas, así como los demás ingresos que por otros conceptos reciba**, mediante cuentas separadas, dictando los presupuestos, acordando los gastos, haciendo las inversiones que estimare adecuadas, promoviendo y resolviendo las licitaciones que fueren del caso, con sujeción a lo dispuesto por la Ley de la Administración Financiera de la República y la presente ley; y*

e) Preparar los proyectos de ley y reglamentos necesarios y dictar los reglamentos internos para el mejor funcionamiento de las diversas dependencias.”

Así las cosas, la gestión recibida de la Dirección General del Registro no fue generada por quien tiene competencia para ello, ni consta tampoco que se haya contado con la aprobación del órgano competente, que es la Junta Administrativa.

En segundo término, el contenido de la solicitud también es incorrecto, pues se pretende la dispensa del precio público de un servicio que no existe en la DNN, y que por lo tanto su precio no ha sido establecido aún por el Consejo; no puede dispensarse lo que no existe.

Por esta razón también el acuerdo que se objeta tiene una motivación nula, por cuanto el Reglamento para el Cobro de Servicios de la DNN, aprobado mediante Acuerdo 2019-003-022, se refiere a servicios aprobados y publicados y no a servicios inexistentes y que ordinariamente no se brindan, como la conexión o acceso directo a la base de datos de la DNN.

Se incumple con un elemento esencial del acto administrativo, el motivo, y ello implica también su nulidad absoluta, conforme lo dispone el artículo 133 de la Ley General de la Administración Pública.

De esta forma, la objeción a lo acordado se sustenta tanto en razones de legalidad, como de oportunidad, conveniencia y mérito.

VII- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA CONTRATACIÓN ENTRE ENTES DE DERECHO PÚBLICO.

La contratación entre entes de derecho público está autorizada por la Ley de Contratación Administrativa su artículo 2. No obstante, esta autorización no es libre, sino que tiene requisitos y condiciones que deben ser respetados en todo momento.

Al respecto, la Contraloría General de la República ha sido conteste en sostener la necesidad de un equilibrio en las contraprestaciones de cada uno de los entes u órganos que participan en esa contratación, requisito indispensable, bajo pena de nulidad.

Este criterio es compartido y reiterado por la Procuraduría General de la República.

Entre otros, en la Opinión Jurídica número O.J-151-2001, del 17 de octubre de 2001, se indicó:

“Una de las excepciones a los procedimientos de concurso es la actividad contractual desarrollada entre entes de Derecho público. Al respecto, el Órgano Contralor, en el oficio indicado supra, expresó lo siguiente:

*“La excepción está contemplada en función de los sujetos intervinientes en la contratación. Este tipo de contratos denominados “interadministrativos”, **parten del supuesto de colaboración y complementación entre diversas entidades públicas, llamadas de esa forma a una mejor satisfacción del interés general.** Su regulación está contemplada en el artículo 2, inciso c) de la Ley de Contratación Administrativa y en el artículo 78, de su Reglamento General. En esta última disposición, **la contratación entre entes de derecho público se sujeta a que ‘sus relaciones contractuales deberán observar el equilibrio y razonabilidad entre las respectivas prestaciones’.**”*

En relación con la aplicación de esta excepción, este Despacho en su oficio N°11334 (DCGA-1210-97) de 17 de setiembre de 1997, se pronunció en los siguientes términos.

*‘Sobre el particular, nos permitimos indicarle que los contratos que se efectúen entre entidades de derecho público, por disposición de la Ley de Contratación Administrativa, artículo 2, inciso c), en relación con el numeral 78, del Reglamento General de Contratación Administrativa, están expresamente exceptuados de la regla constitucional de la licitación preceptuada en el artículo 182 de la Constitución. En tal caso, las únicas limitaciones que nuestra legislación impone en este tipo de contratos denominados ‘interadministrativos’ (Dromi, J.R. Licitación Pública, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2° Edición, 1995, p.154) **es que observen equilibrio y razonabilidad entre las prestaciones a que cada ente se obligue...**’*

Y más adelante agrega:

*“...En este orden de ideas, la Ley de Contratación Administrativa suprimió nuestra intervención previa, por lo que no es necesario contar con la autorización de este Órgano Contralor, **cuando se efectúen contrataciones entre entes de derecho público**. No obstante, para orientar en mejor forma ese tipo de contrataciones, nos permitimos dar las siguientes pautas:*

*1) Ambos sujetos de la contratación deben contratar **en el marco de sus respectivas competencias**, motivo por el cual no es admisible que una entidad pública, sujeta al principio de legalidad, aparezca obligándose a prestaciones que escapan de su ámbito competencial.*

2) El equilibrio de que habla la ley está referido a que una sola parte no cargue con la totalidad o la mayoría de los recursos que sean requeridos para cumplir el objeto del contrato. La razonabilidad, como criterio no sólo de oportunidad sino de legalidad (artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública), obliga a que el reparto de obligaciones y derechos diseñado en el respectivo contrato aparezca como una relación proporcionada y justa, y como un medio para que cada ente realice los cometidos que legalmente hayan sido establecidos.

3) Finalmente, si cada entidad se obliga a dar prestaciones que impliquen erogación de recursos, estos deben estar debidamente presupuestados y disponibles, para hacer frente a la obligación que se asume en el contrato.

Por lo que viene expuesto, correspondería a esa entidad verificar los anteriores (u otros aspectos que estime pertinentes), para llegar a finiquitar la contratación que interesa, bajo su entera y absoluta responsabilidad, motivo por el cual, por carecer de competencia, denegamos la autorización solicitada.”

Se aclara que los destacados no son de los originales.

Como se aprecia, el acuerdo, que autoriza un convenio con el Registro Nacional que implica la prestación de servicios gratuitos por parte de la DNN, violenta gravemente las normas apuntadas, y los lineamientos claramente establecidos para estos casos por la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República, representa un desequilibrio total entre las

prestaciones, lejos de una *“relación proporcionada y justa”* y más bien traslada la carga del servicio a uno solo de los entes, y en consecuencia, a los notarios públicos que lo financian.

De igual forma, se carece de presupuesto que cubran los recursos de las obligaciones que se imponen a la DNN, y lejos de existir fondos disponibles, incluso se pretende que el servicio sea subsidiado por otros.

La violación a estas normas es, por sí misma y como sucede con todas las razones que han sido analizadas, suficiente para comprender la improcedencia del acuerdo que se objeta.

VIII- INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE ABSTENCIÓN DEL DIRECTOR REPRESENTANTE DEL REGISTRO NACIONAL, DERIVADO DE LA FALTA DE EQUILIBRIO Y PROPORCIONALIDAD DE LAS OBLIGACIONES QUE GENERA EL ACUERDO Y POSTERIOR CONVENIO.

En razón de lo analizado en el acápite anterior, respecto a la ausencia total del equilibrio que prevé la Ley de Contratación Administrativa, a fin de que una sola parte no cargue con la totalidad de los recursos que sean requeridos para cumplir el objeto del contrato, que en este caso será la DNN, el señor director representante del Registro Nacional debió abstenerse de conocer y votar este acuerdo.

En efecto, hay ausencia total de razonabilidad y proporcionalidad, lo que evidencia que la distribución de obligaciones y derechos no es una relación proporcionada y justa, y ahí la obligación de abstenerse.

El deber de abstención, en materia del funcionamiento de los órganos colegiados, está regulado en diversas normas; entre ellas las de la Ley General de la Administración pública, de las que pueden citarse las siguientes, en lo que cada una resulta pertinente:

“Artículo 230.-

1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República...

Artículo 234.-

1. Cuando se tratare de un órgano colegiado, el miembro con motivo de abstención se separará del conocimiento del negocio, haciéndolo constar ante el propio órgano a que pertenece...

Artículo 237.-

1. La actuación de funcionarios en los que concurran motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido y, además, dará lugar a responsabilidad.

2. Cuando los motivos de abstención sean los de impedimento previstos en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o los del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República, la nulidad será absoluta; en los demás casos será relativa...”

Y sobre este tema, sostiene la Procuraduría General de la República, en su Dictamen PGR C-245-2005, del 4 de julio de 2005, en relación con el principio de abstención de los miembros de órganos colegiados, lo siguiente:

“La abstención tiende a garantizar la prevalencia del interés público. El deber de abstención existe y se impone en la medida en que exista un conflicto de intereses que afecte, en mayor o menor medida, la imparcialidad, la objetividad, la independencia de criterio del funcionario que debe decidir; por ende, comprende también los casos de conflicto u oposición de intereses: ese deber puede derivar de la existencia de una incompatibilidad de situaciones derivadas de la oposición o identidad de intereses. Incompatibilidad que determina la prohibición de participar en la deliberación y decisión de los asuntos en que se manifieste el conflicto o identidad de intereses. Es en ese sentido que se afirma que el deber de abstención se impone aún en ausencia de una expresa disposición escrita. La independencia del funcionario a la hora de discutir y decidir respecto de un asunto es esencial y esa independencia es lo que funda todo el régimen de abstenciones, recusaciones e impedimentos. Normalmente, se le prohíbe al funcionario participar en actividades o tener intereses que puedan comprometer esa independencia. Esa prohibición no es absoluta en los organismos representativos de intereses. No obstante, la prohibición se manifiesta en el deber de abstención, referido exclusivamente a los asuntos en que tiene interés directo e inmediato el funcionario con poder de decisión.”

Y agrega más adelante:

“Recuérdese, al respecto, que el acto administrativo debe constituir una manifestación de voluntad libre y consciente, “dirigida a producir el efecto jurídico deseado para el fin querido por el ordenamiento” (artículo 130.-1 de la Ley General de la Administración Pública). Y la concreción de ese fin puede verse entrabada o imposibilitada por la existencia de circunstancias que afecten la imparcialidad del funcionario que emite el acto administrativo.”

También la Sala Constitucional se ha referido al tema, precisamente para evitar conflictos de interés en la Administración, porque esto afecta tanto el funcionamiento administrativo como los principios éticos en que debe fundarse la gestión administrativa.

Sostiene la Sala, en la Resolución número 2883-96, de las 17 horas del 13 de junio de 1996, en lo que interesa, lo siguiente:

“Al funcionario público no se le permite desempeñar otra función o trabajo que pueda inducir al menoscabo del estricto cumplimiento de los deberes del cargo, o de alguna forma comprometer su imparcialidad e independencia, con fundamento en los principios constitucionales de responsabilidad de los funcionarios, del principio-deber de legalidad y de la exigencia de eficiencia e idoneidad que se impone a la administración pública. En el fondo lo que existe es una exigencia moral de parte de la sociedad en relación a (sic) la prestación del servicio público...”

El Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 32333, dispone lo siguiente:

“Artículo 1º- Definiciones. Para la aplicación del presente Reglamento, los términos siguientes tienen el significado que a continuación se indican:..

14) *Deber de probidad: Obligación del funcionario público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público, el cual se expresa, fundamentalmente, en las siguientes acciones:..*

c) *Asegurar que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña;*

d) *Administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente;¹*

f) *Abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes.”*

Por su parte, el Código Procesal Civil vigente, establece, en el artículo 12, lo que sigue:

“ARTÍCULO 12.- Causales de impedimento

Son causales de impedimento:..

1. *El interés directo en el resultado del proceso.*

16. *La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad.”*

Finalmente, en el Dictamen de la Procuraduría General de la República PGR-C-451-2007, del 17 de diciembre de 2007, se sostiene que *“... el deber de probidad tiene un vasto contenido, toda vez que implica que la conducta del funcionario debe apegarse en todo momento a postulados de transparencia, rendición de cuentas, honradez, rectitud, respeto, discreción, integridad,*

imparcialidad, lealtad, espíritu de servicio, buena fe, etc. Así las cosas, tenemos que la imparcialidad es uno de los principios que integran la probidad administrativa, y que en la práctica se ve garantizado por el deber de abstención."

Solamente a manera de ejemplo, en asuntos precedentes, como las decisiones que se han tomado respecto de convenios con el Banco de Costa Rica, tanto el suscrito como el Director Manuel Antonio Víquez, y precisamente con el fin de evitar conflictos de interés y posibles nulidades, nos hemos abstenido incluso de estar presentes en la discusión de los asuntos.

En el acuerdo que se objeta, se toma una decisión que se refiere de manera directa al Registro Nacional y en la que además se dispone un convenio con dicha entidad, a través del cual, de forma gratuita, se compromete el patrimonio de la DNN.

En razón de ello, y conforme la normativa y jurisprudencia analizada en este acápite, el señor director representante del Registro Nacional debió abstenerse de participar tanto en la discusión como en la votación del asunto.

Al haber participado el director en la decisión adoptada, cuando en realidad debió abstenerse de hacerlo, provocó un vicio en el acto administrativo, que genera, conforme los precedentes y normas analizadas, su nulidad absoluta.

IX-COROLARIO

La Dirección Nacional de Notariado (DNN) tiene sus propios medios de subsistencia, no somos una carga para el Estado; al contrario, es una función pública que se financia con sus propios servicios, prestados para el correcto ejercicio de esa función, por quienes la ejercen y por quienes se benefician de ella, incluyendo al propio Estado y al Registro Nacional.

Además de no tener la carga de la institución, que recae sobre los propios profesionales que ejercen la función notarial, todos ellos reciben también sus beneficios de múltiples formas. (Seguridad jurídica, cobro de tributos de la actividad económica, información para seguridad y temas tributarios, etc.)

En el caso del suministro de las bases de datos por otros medios que no sean la página de internet, hay que tener también presente que posibles errores o fallos pueden generar responsabilidades de la DNN con consecuencias muy graves, con lo cual en el Convenio Marco que diseñemos, y que se reitera debe ser un documento emitido y preparado por la institución y no por terceros, debe quedar claro cuáles son los alcances del servicio para efectos de responsabilidad de la DNN frente al otro suscribiente y frente a terceros.

El argumento anterior también sustenta jurídicamente que se cobre por el servicio, por la responsabilidad que se genera para la DNN, la seguridad que brinda, y para mantener y desarrollar esas bases de datos en forma adecuada y segura, bajo los criterios de servicio al costo definidos por la Sala Constitucional.

El futuro financiero de la DNN depende de que establezcamos las reglas claras desde ya, pues de otra forma podría ocurrir que los ingresos se reduzcan a niveles que no permitan brindar un adecuado servicio público, y eso representaría una actuación contraria a derecho que además iría directamente en contra del interés público, del notariado, y finalmente de la sociedad misma.

El propio Director Ejecutivo ha manifestado reiteradamente que previo a adoptar cualquier acuerdo que pueda tener compromisos u obligaciones para la institución, siempre se ha requerido el criterio técnico y jurídico de la administración; en este caso el acuerdo se toma sin el criterio jurídico previo sobre el convenio propuesto por el Registro Nacional, sin el estudio y análisis técnico previo de la Unidad de Tecnologías sobre la viabilidad, implicaciones, seguridad de acceso y de trasiego de los datos o información a brindar, y sin el estudio técnico de la Unidad Administrativa respecto de los recursos requeridos y si se da o no algún impacto en los costos operativos de la institución.

Todo lo anterior es indispensable para que el Consejo tenga todos los elementos suficientes al momento en que motive el acuerdo.

Por las razones expuestas, el servicio de acceso a la base de datos y verificación de datos al Registro Nacional, tal y como lo solicita el Registro Nacional, no puede ser gratuito, y en su lugar debe establecerse el cobro del mismo acorde con los principios de servicio al costo que rigen para la fijación de las sumas a cobrar en los servicios públicos, tal y como lo ha dispuesto la Sala Constitucional.

Cumplo así con mi deber de hacer ver las posibles consecuencias del acuerdo objetado, a fin de dejar a salvo cualquier responsabilidad que pudiera derivarse del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo cincuenta y siete de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO:

Con fundamento en razones de legalidad y de razonabilidad, oportunidad, conveniencia y mérito, voto en contra del acuerdo en la forma y términos en que fue mocionado.

En mi condición de Director, procederé, una vez más, a poner en conocimiento formal de la Auditoría Interna de la Dirección Nacional de Notariado, para lo que resultare pertinente, todo lo actuado por este Consejo en relación con el tema en cuestión.

De igual forma, en mi condición de Director designado por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, procederé a poner en conocimiento de la Junta Directiva de ese ente todo lo anterior, dada la afectación directa que ello implica en las contribuciones económicas de los agremiados que ejercen la función notarial.

Carlos Eduardo Quesada Hernández

B
269

ARTÍCULO 8. Audiencia al señor Alexander Barquero Elizondo, Director General del Archivo Nacional.

Se recibe el señor Alexander Barquero Elizondo, Director General del Archivo Nacional.

**EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA:
ACUERDO 2019-024-008:**

- a) **Agradecer la visita del señor Alexander Barquero Elizondo, Director General del Archivo Nacional y tomar nota de las consideraciones que expuso sobre el proyecto de Ley N.° 21.617 “Digitalización de los Índices Notariales, mediante Reforma al Artículo 27 del Código Notarial, Ley 7764 del 17 de Abril 1998”, publicado en el Alcance N° 223, en La Gaceta 196, del 16 de octubre de 2019.**
- b) **Solicitar al señor Barquero Elizondo la remisión de información de interés que amablemente ofreció a este Consejo.**

ACUERDO FIRME POR VOTACIÓN UNÁNIME.

ARTÍCULO 9. Oficio AL-CJ-21617-2483-2019 mediante el cual la Asamblea Legislativa solicita criterio en relación con el proyecto de Ley N.° 21.617, “*Digitalización de los Índices Notariales, mediante Reforma al Artículo 27 del Código Notarial, Ley 7764 del 17 de Abril 1998*”, publicado en el Alcance N° 223, en La Gaceta 196, del 16 de octubre de 2019. (*Documentos relacionados: DNN-CSN-329-2019, DNN-AJ-O-274-2019, criterio DNN-AJ-C-119-2019, DNN-DE-877-2019 y acuerdos 2019-018-019, 2019-020-009 y 2019-021-009*).

El Consejo, una vez analizado el proyecto de ley, considera que el proyecto no requiere observaciones.

**EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA:
ACUERDO 2019-024-009:**

- a) **Tener por recibido el oficio AL-CJ-21617-2483-2019 mediante el cual la Asamblea Legislativa solicita criterio en relación con el proyecto de Ley N.° 21.617, “Digitalización de los Índices Notariales, mediante Reforma al Artículo 27 del Código Notarial, Ley 7764 del 17 de Abril 1998”, publicado en el Alcance N° 223, en La Gaceta 196, del 16 de octubre de 2019. (*Documentos relacionados: DNN-CSN-329-2019, DNN-AJ-O-274-2019, criterio DNN-AJ-C-119-2019, DNN-DE-877-2019 y acuerdos 2019-018-019, 2019-020-009 y 2019-021-009*).**
- b) **Aprobar, sin recomendaciones ni observaciones por parte de este Consejo, el proyecto de Ley N.° 21.617, “Digitalización de los Índices Notariales, mediante Reforma al Artículo 27 del Código Notarial, Ley 7764 del 17 de Abril 1998”, publicado en el Alcance N° 223, en La Gaceta 196, del 16 de octubre de 2019.**
- c) **Comunicar de inmediato.**

ACUERDO FIRME POR VOTACIÓN UNÁNIME.

EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA:
ACUERDO 2019-024-010:

- a) Tener por conocido y analizado el criterio DNN-AJ-C-119-2019 en relación con el proyecto de Ley N.° 21.617, "*Digitalización de los Índices Notariales, mediante Reforma al Artículo 27 del Código Notarial, Ley 7764 del 17 de Abril 1998*", publicado en el Alcance N° 223, en La Gaceta 196, del 16 de octubre de 2019. (*Documentos relacionados: AL-CJ-21617-2483-2019 y acuerdo 2019-021-009*).
- b) Comunicar a la Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Notariado que este Consejo ha decidido separarse del criterio emitido mediante oficio DNN-AJ-C-119-2019, con base en los siguientes argumentos:
1. Carece de fundamentos jurídicos para la recomendación que emite.
 2. La firma digital es un elemento de seguridad incorporado en las Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, razón por la cual, con los índices presentados de manera electrónica, utilizando este medio de seguridad, se fortalece la seguridad notarial.
 3. Quienes ejercen la función notarial, independientemente de edad, lugar de habitación y de oficina, están en la obligación de actualizarse y capacitarse para ejercer la función notarial de conformidad con los requisitos que establezca la legislación vigente.
 4. De conformidad con los informes de las instituciones correspondientes, en Costa Rica existe cobertura a Internet en todo el país, así como existen diferentes medios para tener acceso a dicha plataforma.
 5. El proyecto de ley establece que regirá 3 meses después de su publicación, en el diario oficial La Gaceta, tiempo suficiente para que los notarios se pongan a derecho.
 6. Con los índices de instrumentos públicos, presentados por medios tecnológicos, como lo es el Sistema INDEX del Archivo Nacional, se garantiza la publicidad de los actos y contratos otorgados ante los notarios públicos, fortaleciéndose de esta manera el acceso a la información y el control del ejercicio del notariado.

ACUERDO FIRME POR VOTACIÓN UNÁNIME.

ARTÍCULO 10. Criterio DNN-AJ-C-139-2019 emitido por la Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Notariado sobre el "*Código de Ética de la Auditoría Interna*". (*Documentos relacionados: DNN-AI-091-2019 y acuerdo 2019-022-011*).

EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA:
ACUERDO 2019-024-011:

- a) Trasladar a la Auditoría Interna, para lo que corresponda, el criterio DNN-AJ-C-139-2019 emitido por la Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Notariado sobre el "*Código de Ética de la Auditoría Interna*". (*Documentos relacionados: DNN-AI-091-2019 y acuerdo 2019-022-011*).
- b) Comunicar y ejecutar de inmediato.

ACUERDO FIRME POR VOTACIÓN UNÁNIME.

ARTÍCULO 11. Oficio DNN-AI-100-2019: "*Reglamento de Atención de Denuncias*".

de la Auditoría Interna". (Documentos relacionados: DNN-AI-043-2019, criterio DNN-AJ-C-0295-2019 y acuerdos 2019-019-006 y 2019-022-016).

B
270

**EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA:
ACUERDO 2019-024-012:**

- a) **Aprobar el "Reglamento de Atención de Denuncias de la Auditoría Interna", remitido mediante oficio DNN-AI-100-2019. (Documentos relacionados: DNN-AI-043-2019, criterio DNN-AJ-C-0295-2019 y acuerdos 2019-019-006 y 2019-022-016), según se transcribe a continuación:**

Reglamento para la atención de denuncias en la Auditoría Interna de la DNN

Considerando

1.—Que los artículos 6° de la Ley General de Control Interno, 8° de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, establecen el deber de conocer y tramitar las denuncias que se presenten a las Auditorías Internas y que sean atinentes al ámbito de su competencia, asimismo guardar confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten dichas denuncias ante sus oficinas, así como de la información, documentación y otras evidencias de la investigación que efectúen y cuyos resultados puedan originar la apertura de procedimientos administrativos. Por otra parte, el Capítulo III del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, establece el poder del ciudadano de denunciar.

2.—Que es un derecho de todo ciudadano denunciar ante las Auditorías Internas presuntos actos de corrupción y un deber de éstas dentro del ámbito de su competencia, atender las denuncias que presenten los ciudadanos y funcionarios.

4.—Que se estima conveniente y oportuno establecer un Reglamento que fije las pautas generales mínimas y uniformes para la recepción y tramitación de denuncias contra las actuaciones de los funcionarios de la Dirección Nacional de Notariado y de las personas físicas o jurídicas encargadas de administrar fondos provenientes de este, así como para garantizar la confidencialidad del denunciante y de la documentación.

**Capítulo I
Aspectos Generales**

Artículo 1. -Objetivo. Este reglamento tiene por objeto regular los requisitos que deben cumplir las denuncias presentadas ante la Auditoría Interna de la Dirección Nacional de Notariado (en adelante DNN) y el procedimiento que se empleará para valorar si es procedente verificar los hechos que se denuncian.

Artículo 2. -Ámbito de competencia. La Auditoría Interna tramitará únicamente aquellas denuncias que versen sobre posibles hechos irregulares o ilegales, en relación con asuntos tales como el uso y manejo de fondos públicos por parte de los funcionarios de la DNN, o sujetos pasivos que se le hayan transferido recursos para su administración e hicieran mal uso de éstos, así como lo regulado por la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y, en casos como el manejo de la información tal como lo establece la Ley General de Control Interno.

Artículo 3. -Definiciones.

Actos de corrupción o corruptelas. De conformidad con el artículo 1 inciso 5) del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, se entenderá, entre otros, como tales los siguientes:

- a) El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, premios, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas bajo cualquier modalidad o denominación;
- b) El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, premios, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas bajo cualquier modalidad o denominación;
- c) La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
- d) El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo y;
- e) La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos descritos en el presente artículo.

Corrupción. De conformidad con el artículo 1 inciso 8) del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, es el uso de funciones y atribuciones públicas para obtener o conceder beneficios particulares, en contravención de las disposiciones legales y la normativa existente en un momento histórico dado. De manera más general es el uso indebido del poder y de los recursos públicos para el beneficio personal, el beneficio político particular o el de terceros.

Denunciante. De conformidad con el artículo 1 inciso 16) del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, es la persona física o jurídica, pública o privada, que pone en conocimiento, en forma escrita, verbal o por cualquier otro medio, ante la Contraloría General de la República, la Procuraduría de la Ética Pública, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas un hecho para que se investigue, con el fin de prevenir o determinar la comisión de actos de corrupción, falta de ética y transparencia en la función pública o cualquier situación irregular que incida sobre la Hacienda Pública, así como para que se establezcan las sanciones civiles y administrativas correspondientes sobre los responsables.

Fondos públicos. De conformidad con el artículo 1 inciso 20) del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, son los recursos, valores, bienes y derechos, propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos.

Artículo 4. -Principios generales. La admisión de denuncias se atenderá en concordancia con los principios de simplicidad, economía, eficacia, eficiencia y razonabilidad.

Artículo 5. - Confidencialidad de los denunciantes. Se debe guardar confidencialidad con respecto a la identidad del denunciante, salvo que éste solicite, por escrito, expresamente que su identidad se haga constar en el expediente que habrá de conformarse; ésta última, no exime al funcionario público de su obligación de guardar la confidencialidad sobre estos asuntos. La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que se efectúen, serán confidenciales, de conformidad con las regulaciones establecidas en el artículo 6° de la Ley General de Control Interno y en el artículo 8 de la Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Las infracciones a la obligación de mantener dicha confidencialidad por parte de los funcionarios de la Auditoría Interna podrán ser sancionadas según lo previsto en esas leyes. Toda la información, documentación y otras evidencias de las investigaciones cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe de auditoría respectivo.

Capítulo II

Requisitos para la presentación de denuncias

Artículo 6. -De los requisitos que deben contener las denuncias presentadas. a) Los hechos denunciados deberán ser expuestos en forma clara, precisa y circunstanciada, brindando el detalle suficiente que permita realizar la investigación (fecha y lugar en que ocurrieron tales hechos y el sujeto que presuntamente los ejecutó).

b) Se deberá señalar la posible situación irregular que afecta a la DNN.

c) El denunciante deberá indicar cuál es su pretensión en relación con el hecho denunciado.

d) Preferiblemente, deberá indicar el nombre y lugar de notificación, si así lo requiriere.

e) En casos justificados, se atenderán denuncias verbales en la oficina mencionada anteriormente, correspondiendo a esta Auditoría levantar el acta respectiva conteniendo la información mínima necesaria para tramitar la investigación. También las denuncias podrán presentarse en forma escrita o por bien por los medios electrónicos que la Auditoría Interna ponga a disposición para tal efecto.

g) Utilizar el formulario para la recepción de denuncias, que se podrá completar o descargar en la página web oficial de la DNN.

Artículo 7. -Posible información adicional que debe acompañar el denunciante.

En caso de que resulte facultativo, el denunciante deberá brindar información complementaria respecto al posible monto en perjuicio a los fondos públicos manejados por la DNN, la indicación de probables testigos y el lugar o medio para localizarlos, además, aportará sugerencias de otras pruebas que considere convenientes para la investigación.

Artículo 8. -De las denuncias anónimas. No se dará trámite a las denuncias que sean presentadas en forma anónima (aquellas presentadas por una persona sin identificarse o mediante el uso de seudónimo o nombre falso). En casos excepcionales podrá abrirse de oficio una investigación preliminar, cuando con ésta se reciban elementos de prueba

que den mérito para ello. En caso contrario, la Auditoría Interna dispondrá su archivo sin más trámite.

Capítulo III

Tramitación de denuncias

Artículo 9. -Recepción de la denuncia. La Auditoría Interna recibirá las denuncias de forma física en su oficina (se pone a disposición el Buzón de la Auditoría, ubicado frente a esta Unidad), o bien por los medios electrónicos que la Auditoría Interna ponga a disposición para tal efecto. También de manera verbal, cuando las circunstancias así lo exijan. En este último caso, el denunciante deberá comparecer personalmente ante la Auditoría Interna y expresar de modo oral su denuncia. El Auditor Interno valorará la admisibilidad de las mismas. En todos los casos se deberá identificar al denunciante, sea mediante firma digital o con su documento de identificación y se conformará una minuta al respecto,

Artículo 10. -Trámite de las denuncias recibidas. Una vez establecida la admisibilidad de la denuncia, se iniciará la correspondiente investigación preliminar a efecto de determinar si existe suficiente mérito para iniciar el estudio correspondiente, creando así el respectivo expediente debidamente foliado.

En el caso de que concluida la investigación citada anteriormente se considere que existe una base razonable para continuar el estudio, se procederá, conforme a la normativa, a desarrollar el análisis correspondiente y a la emisión del informe final.

Si se concluye que existen elementos suficientes para abrir un procedimiento administrativo que establezca las responsabilidades disciplinarias, la Auditoría Interna en su informe final deberá acreditar debidamente los hechos que generaron conductas irregulares y relacionarlos con los presuntos responsables, emitiendo una relación de hechos.

Si se determinaran responsabilidades de tipo penal, el informe final deberá documentar la realidad de los presuntos hechos ilícitos para su posterior traslado al ente competente. Si de la investigación preliminar se concluye que no existen méritos suficientes para iniciar un estudio, se archiva la denuncia.

Artículo 11. - La Auditoría Interna podrá solicitar aclaración sobre lo denunciado. La Auditoría Interna, de acuerdo con sus facultades y una vez analizada la denuncia, si determinara que existen imprecisiones en los hechos denunciados, le otorgará al denunciante un plazo de 10 días hábiles para que éste aclare y complete la información que suministró. De no ser atendida la solicitud de la Auditoría Interna, quedará a criterio de ésta el archivo o desestimación de la denuncia; no obstante, podrá ser presentada con mayores elementos como una nueva gestión.

Artículo 12. - De los resultados de la investigación producto de las denuncias. La Auditoría Interna informará a la Consejo Superior Notarial o a la Administración Activa, según corresponda, sobre el resultado de la investigación producto de la denuncia. Asimismo, podrá informar al denunciante una vez conocido el informe por quien corresponde. La Administración Activa deberá resolver con fundamento en los tiempos regulados en la Ley General de Control Interno.

Artículo 13. - Denuncias trasladadas por la Contraloría General de la República. La Auditoría Interna atenderá, de acuerdo con su plan de trabajo, las denuncias que le sean remitidas por el ente contralor, no obstante, de acuerdo con el contenido de éstas, podrá dar prioridad a su atención con la mayor celeridad del caso.

Artículo 14. - Del traslado de la denuncia a la Administración Activa. La Auditoría Interna, luego de analizar el contenido de las denuncias presentadas ante esta Unidad, podrá trasladar a la Administración Activa para su atención, aquellas denuncias que, por su contenido, sean, a criterio de la Auditoría Interna, soporte de atención por parte de la Administración Activa, la que deberá atender e informar de su resultado a la Auditoría Interna e interesados. El traslado de esta denuncia ante la Administración Activa se realizará mediante sobre cerrado. Deberá prevenir a la Administración Activa sobre las regulaciones establecidas en el artículo 6° de la Ley General de Control Interno y en el artículo 8 de la Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, en cuanto a la confidencialidad de los denunciantes, la información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que se efectúen.

Artículo 15. -Del seguimiento de los resultados y atención de las denuncias. La Auditoría Interna, como unidad del sistema de control interno, de acuerdo con los procedimientos establecidos, dará seguimiento a los resultados producto de las denuncias presentadas ante esta Unidad, para verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas al respecto, así como de las denuncias que remita a la Administración Activa para verificar que las mismas sean cumplidas.

Capítulo IV Desestimación de las denuncias

Artículo 16. -De los motivos para la desestimación y archivo de la denuncia. Se tendrá por desestimada una denuncia:

1. Si no corresponde al ámbito de competencia descrito en el artículo 2 de esta regulación.
2. Si se refiere a intereses particulares exclusivos de los denunciantes en relación con conductas ejercidas u omitidas por la Administración de la DNN, salvo que de la información aportada en la denuncia se logre determinar la existencia de aspectos relevantes que ameritan ser investigados por la Auditoría Interna.
3. Si los hechos denunciados corresponde investigarlos o ser discutidos exclusivamente en otras sedes, ya sean administrativas o judiciales.
4. Si los hechos denunciados se refieren a problemas de índole laboral que se presentaron entre el denunciante y la DNN.
5. Si se estima, producto del análisis del costo-beneficio, que la erogación de la investigación pudiera ser superior al beneficio que se obtendría al atender la denuncia. Para dicho efecto, se deberá dejar constancia del análisis realizado por parte del funcionario asignado.
6. Si el asunto planteado ante la Auditoría Interna ha sido hecho del conocimiento de otras instancias de la Administración Activa con potestades para realizar la investigación, la Auditoría Interna coordinará con esas unidades a efecto de no duplicar el uso de recursos públicos y establecer la instancia que deberá atender la denuncia.
7. Si fuera una reiteración o reproducción de otras denuncias similares sin aportar elementos nuevos y que ya hubieran sido resueltas con anterioridad por la Auditoría Interna o por otras unidades de la Administración Activa.

8. Si omite alguno de los requisitos esenciales mencionados en el artículo 5 y 6 de este documento.

Artículo 17. -De la desestimación de la denuncia. Cuando la Auditoría Interna desestime una denuncia, deberá motivar y dejar evidencia en el expediente correspondiente de los motivos por los cuales se desestimó dicha denuncia.

Capítulo V

Comunicación de resultados

Artículo 18. -De la comunicación al denunciante. Cuando la denuncia sea presentada con el nombre, calidades y dirección para notificaciones del denunciante, la Auditoría Interna deberá comunicarle el resultado de la investigación o de cualquier gestión que se haya tomado en torno a la denuncia, sea ésta la desestimación, archivo o traslado de la misma a la Administración Activa u otras instancias.

Artículo 19. -Fundamentación del acto, desestimación o archivo de denuncias. La desestimación o archivo de las denuncias se realizará mediante un acto debidamente motivado donde se acrediten los argumentos valorados para tomar esa decisión. Cuando se desestime la atención de asuntos denunciados, esa situación deberá quedar debidamente acreditada en los papeles de trabajo de la investigación y en la razón de archivo correspondiente o en las herramientas que defina la Auditoría Interna.

Artículo 20. -De las responsabilidades y sanciones. El incumplimiento injustificado de las regulaciones contenidas en el presente Reglamento será causal de responsabilidad administrativa para el Auditor Interno y para los funcionarios de la Auditoría Interna, el Jerarca, titulares subordinados y funcionarios de la Dirección Nacional de Notariado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley General de Control Interno y en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y su Reglamento. La determinación de la responsabilidad y aplicación de las sanciones administrativas corresponde al órgano competente y se regirá por la normativa establecida al efecto.

Artículo 21.- El presente Reglamento deroga la sección VI "Del trámite de denuncias" del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna de la Dirección Nacional de Notariado".

Artículo 22.-Vigencia. El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 23. - Aprobación. El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo Superior Notarial, mediante Acuerdo 2019-024-013, tomado en sesión ordinaria N°024-2019, el día 19 de diciembre del 2019.

- f) Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.**
- g) Comisionar a la Dirección Ejecutiva de la Dirección Nacional de Notariado para que publique y comunique, interna y externamente, donde y cuando considere oportuno y pertinente.**

ACUERDO POR VOTACIÓN UNÁNIME.

ARTÍCULO 12. Oficio DNN-AI-112-2019: Plan Trabajo 2020 de la Auditoría Interna.

Los directores analizan el contenido del plan de trabajo presentado por la auditoría.

EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA:

ACUERDO 2019-024-013:

- a) **Aprobar el Plan Trabajo 2020 de la Auditoría Interna, remitido mediante oficio DNN-AI-112-2019.**
- b) **Comunicar de inmediato.**

ACUERDO FIRME POR VOTACIÓN UNÁNIME.

CAPÍTULO IV. MOCIONES O INFORMES DE DIRECTORES

ARTÍCULO 13. Propuesta de modificación a los Lineamientos para el Ejercicio y Control de Servicios Notarial (LECSN), para que se contemple la "**Objeción de conciencia**". Lo anterior previendo situaciones en que los notarios(as) públicos(as), ante la aprobación de nuevas leyes, pudieran ver lesionada su libertad de credo y de conciencia. (*Acuerdo precedente: 2019-023-010*).

La Licda. Ana Lucía Jiménez Monge expone la propuesta.

EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA:

ACUERDO 2019-024-014:

- a) **Trasladar para la sesión ordinaria del 9 de enero del 2020, la propuesta de modificación a los Lineamientos para el Ejercicio y Control de Servicios Notarial (LECSN), para que se contemple la "Objeción de conciencia". Lo anterior previendo situaciones en que los notarios(as) públicos(as), ante la aprobación de nuevas leyes, pudieran ver lesionada su libertad de credo y de conciencia. (Acuerdo precedente: 2019-023-010).**
- b) **Instar a los directores a revisar en detalle la propuesta a efectos de que remitan las observaciones que consideren pertinentes.**
- c) **Comunicar y ejecutar de inmediato.**

ACUERDO FIRME POR VOTACIÓN UNÁNIME.

ARTÍCULO 14. Informe trimestral de *acuerdos pendientes de ejecución y por ejecutar, al IV Trimestre del 2019*, elaborado por la secretaria de actas. (*Documentos relacionados: DNN-AI-109-2019 y acuerdo 2019-015-012*).

La secretaria de actas comenta detalles del informe de acuerdos por ejecutar.

EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA:

ACUERDO 2019-024-015:

- a) **Tomar nota del informe trimestral de *acuerdos pendientes de ejecución y por ejecutar, al IV Trimestre del 2019*, elaborado por la secretaria de actas. (Documentos relacionados: DNN-AI-109-2019 y acuerdo 2019-015-012).**

ACUERDO FIRME POR VOTACIÓN UNÁNIME.

ARTÍCULO 15. Moción de la directora Norma Ureña Boza para reactivar el tema relacionado con la implementación de la modalidad de TELETRABAJO en la Dirección Nacional de Notariado. (*Acuerdo precedente: 2018-019-017*).

Expone el tema la directora Norma Ureña Boza y los demás miembros coinciden en la necesidad de reactivar el tema.

EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA:
ACUERDO 2019-024-016:

- a) **Comisionar a la Dirección Ejecutiva de la Dirección Nacional de Notariado para que tome las acciones necesarias para implementar a nivel institucional la activación de la Ley 9738 “Ley para regular el TELETRABAJO”. Lo anterior dando continuidad al acuerdo 2018-019-017, que en lo conducente se transcribe:**

“...Tomar nota del oficio DNN-DE-401-2018, lineamientos y perfil de programa, todos ellos relacionados con la implementación de la modalidad del “Teletrabajo” en la Dirección Nacional de Notariado...Solicitar a la administración que mantenga informado a este Consejo sobre los avances que al respecto se obtengan”

- b) **Solicitar a la Administración que al respecto presente un informe de avance en sesión ordinaria del 16 de enero de 2020.**

ACUERDO FIRME POR VOTACIÓN UNÁNIME.

CAPÍTULO V. DIRECCIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 16. Oficio DNN-DE-901-2019: Solicitud al Consejo para que instruya al señor Roger Ureña, quien hoy día ejerce labores de Auditor Interno (desde el 1° de agosto 2019) para que presente a la Dirección Ejecutiva el Informe Final de Labores cuando ocupó el cargo de Jefe de la Unidad Administrativa de la Dirección Nacional de Notariado, dada la necesidad de que dicha Unidad complete el POI y su plan de trabajo entre otras cosas.

El Director Ejecutivo explica su solicitud y con ellos los directores analizan la pertinencia y necesidad de contar con el informe supra citado.

EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA:
ACUERDO 2019-024-017:

- a) **Tener por recibido el oficio DNN-DE-901-2019, en que se solicita al Consejo para que instruya al señor Roger Ureña, quien hoy día ejerce labores de Auditor Interno (desde el 1° de agosto 2019) para que presente a la Dirección Ejecutiva el Informe Final de Labores cuando ocupó el cargo de Jefe de la Unidad Administrativa de la Dirección Nacional de Notariado, dada la necesidad de que dicha Unidad complete el POI y su plan de trabajo entre otras cosas.**
- b) **Solicitar al señor Róger Ureña Vega que, tres días hábiles después de notificado este acuerdo, remita a la Dirección Ejecutiva el informe final de sus labores como jefe de la Unidad Administrativa y remita copia a este órgano colegiado.**
- c) **Comunicar y ejecutar de inmediato.**

ACUERDO FIRME POR VOTACIÓN UNÁNIME.

ARTÍCULO 17. Oficios DNN-UA-1137-2019 y DNN-DE-870-2019, en atención al acuerdo 2019-003-023 sobre el estudio de costos (costeo) de los actuales servicios que brinda la Dirección Nacional de Notariado. (*Documentos relacionados: DNN-UA-0079-2019, DNN-UA-0247-2019, DNN-UA-0390-2019, DNN-UA-0898-2018 y el Plan de Trabajo de la Unidad Administrativa 2020*).

Los directores analizan los documentos recibidos y discuten el tema.

**EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA:
ACUERDO 2019-024-018:**

- a) **Tener por recibidos y aprobados los oficios DNN-UA-1137-2019 y DNN-DE-870-2019, en atención al acuerdo 2019-003-023 sobre el estudio de costos (costeo) de los actuales servicios que brinda la Dirección Nacional de Notariado.** (*Documentos relacionados: DNN-UA-0079-2019, DNN-UA-0247-2019, DNN-UA-0390-2019, DNN-UA-0898-2018 y el Plan de Trabajo de la Unidad Administrativa 2020*).

ACUERDO FIRME POR VOTACIÓN UNÁNIME.

ARTÍCULO 18. Oficio DNN-UAI-0096-2019: Estudio de factibilidad y propuesta de proyecto a efectos de que la Dirección Nacional de Notariado **cuente con instalaciones propias y adecuadas para el archivo institucional.** (*Acuerdo precedente: 2019-016-003*).

El Consejo analiza y discute el tema.

**EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA:
ACUERDO 2019-024-019:**

- a) **Trasladar a la directora Ana Lucía Jiménez Monge, con el fin de que se pronuncie con respecto al oficio DNN-UAI-0096-2019: Estudio de factibilidad y propuesta de proyecto a efectos de que la Dirección Nacional de Notariado cuente con instalaciones propias y adecuadas para el archivo institucional.** (*Acuerdo precedente: 2019-016-003*).
- b) **Comunicar y ejecutar de inmediato.**

ACUERDO FIRME POR VOTACIÓN UNÁNIME.

RECURSOS:

ARTÍCULO 19. Recurso de revocatoria con apelación en subsidio incoado por la notaria pública Haydee Estella Cortés Lacayo, contra la resolución N.º 156507 de las 14:25 horas del 15 de marzo del 2019 dentro del proceso 77092.

Los directores analizan en detalle el recurso de apelación interpuesto por la notaria.

**EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA:
ACUERDO 2019-024-020:**

- a) **Rechazar el recurso de apelación incoado por la notaria pública Haydee Estella Cortés Lacayo, contra la resolución N.º 156507 de las 14:25 horas del 15 de marzo del 2019, acto donde fue declarada sin lugar la solicitud de**

rehabilitación de notaria inactivo por no contar con todos los requisitos establecidos en el artículo 3 inciso a) del Código Notarial, Ley N° 7764.

- b) Confirmar en todos sus extremos la Resolución N.° 156507 de las 14:25 horas del 15 de marzo del 2019.
- c) Comisionar y autorizar al presidente del Consejo Superior Notarial para que firme la resolución respectiva.
- d) Dar por agotada la vía administrativa.
- e) Instruir al Registro Nacional de Notarios para que tome nota.
- f) Comunicar al recurrente la resolución mencionada en el inciso c) de este acuerdo, por los medios que haya señalado para recibir notificaciones.

ACUERDO FIRME POR VOTACIÓN UNÁNIME.

ARTÍCULO 20. Recurso de revocatoria con apelación en subsidio incoado por el señor Olger Solís Hernández, contra la resolución N.° 162235 de las 11:35 horas del 21 de junio de 2019, la cual consta en el expediente del proceso número 74422.

Los directores analizan en detalle el recurso de apelación interpuesto por el notario.

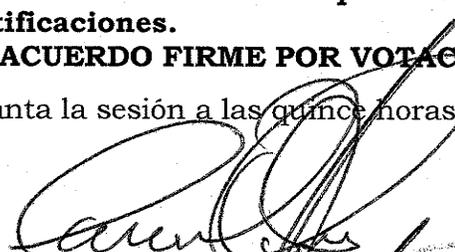
EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA:

ACUERDO 2019-024-021:

- a) Tener por conocido y analizado el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, incoado por el señor Olger Solís Hernández, contra la resolución N.° 162235 de las 11:35 horas del 21 de junio de 2019, la cual consta en el expediente del proceso número 74422.
- b) Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por estar viciada de nulidad la resolución N° 162235 al carecer de uno de los elementos esenciales, específicamente el motivo del acto, por cuanto se omite el análisis de la prueba para mejor resolver presentada por el recurrente de previo al dictado del acto final, así como de las consideraciones realizadas por la medicatura forense en el dictamen médico legal N° 2019-0000617.
- c) Instruir a la Unidad Legal Notarial para que continúe la tramitación según lo dispuesto por este acuerdo.
- d) Comisionar y autorizar al presidente del Consejo Superior Notarial para que firme la resolución respectiva.
- e) Notificar al recurrente por los medios que haya señalado para recibir notificaciones.

ACUERDO FIRME POR VOTACIÓN UNÁNIME.

Se levanta la sesión a las quince horas con treinta minutos.


Carlos E. Quesada Hernández
Presidente


Ana Lucía Jiménez Monge
Secretaria


Carlos E. Quesada Hernández
Voto disidente
ACUERDO 2019-024-007


Roy A. Jiménez Oreamuno
Abstención de voto
ACUERDO 2019-024-007

